------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut a los 07 días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, con la Presidencia del señor Ministro Ricardo Alberto Napolitani y la asistencia de la señora Ministra Silvia Alejandra Bustos y el señor Ministro Mario Luis Vivas, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"U., L. J. c/PROVINCIA DEL CHUBUT S/ Demanda Contencioso Administrativa (Expte. N° 25.344 - Año: 2.021)**". Teniendo en cuenta el sorteo efectuado en la foja 242, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 4.949/2.020, correspondió el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: **Dres. Bustos, Vivas** y **Napolitani.** ---------- ----------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es procedente la demanda intentada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?----------

------ A la primera cuestión la Dra. Silvia Alejandra Bustos dijo:--------
--------- **I. ANTECEDENTES:**----------

------ 1. La demanda. ----------

------ Entre las fojas 10/15 y vta., el día 9 de marzo de 2.021, el señor L. J. U. -a través de su apoderado- promueve demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción contra la Provincia de Chubut. Pretende que se declare la nulidad del Decreto N° 639/2.020 y que se disponga su inmediata reincorporación en la jerarquía de Cabo Primero de la Agrupación Comando - Escalafón General, que desempeñaba en la Policía de la Provincia y con la antigüedad que detentaba. Asevera que esa decisión que lo dejó cesante, contiene vicios gravísimos en sus elementos esenciales que tornan imposible su confirmación o saneamiento; al haber vulnerado -funda- los derechos constitucionales que detalla a fs. 10 vta..----------

------ A resultas, requiere que se condene a la accionada al pago de una indemnización en concepto de daños y perjuicios que dice haber sufrido y que justiprecia como equivalentes a los salarios caídos, con más los intereses correspondientes desde el momento en que fueron debidos. Finalmente, en el punto 2. del acápite IX. justifica la percepción de ese rubro y advierte que, aunque hay doctrina que sostiene improcedencia, entiende que deberá ser reconocido como daño material, en concepto de daños y perjuicios, porque deriva de *"una decisión injusta".* Y, según aduce, más allá de la afectación patrimonial mencionada, *el despido* que cuestiona le generó un estado depresivo y un menoscabo en su personalidad que debe repararse. Entonces, con sustento en la jurisprudencia que transcribe a fs. 14 vta./15, reclama la suma de cien mil pesos ($100.000) por daño moral. ----------

------ Antes de continuar con el relato del escrito inicial, resulta pertinente indicar que fue observado por esta Sala que el accionante, antes de venir a juicio, no había cumplimentado el recaudo establecido en el art. 12° de la Ley I N° 560 (fs. 20). Por ello, se intimó al señor U. a tales fines y, a tenor del escrito acordelado a fs. 21, manifestó que desistía *"…de las indemnizaciones solicitadas…"*; aunque luego, a fs. 23, puntualizó que lo limitaba al daño moral reclamado. Dicho esto, reanudo la reseña de la demanda.----------

------ Comenta U. haber dado cumplimiento a la exigencia de reclamo administrativo previo y encontrarse exceptuado del pago de la Tasa de Justicia (apartado III.); a más, en el punto V. justifica la competencia de este Cuerpo. -

------ Narra, en el acápite VI., haber tenido once años de antigüedad como dependiente de la Policía de la Provincia para cuando fue notificado del Decreto que ahora impugna. Explica que éste dio finiquito al sumario administrativo que tramitó en las actuaciones **"División Asuntos Internos S/Inv. Pta. Inf. Art. 29° inc. 12) RDP- Comodoro Rivadavia" (Prev. 28/16 D.CR)** y lo ofrece como prueba. ----------

------ Seguidamente, haciendo referencia a las fojas de ese, alude que el día siete de diciembre de 2.016 a las 22.45 hs., fue detenido en inmediaciones de las

calles Misiones y Patagonia de la ciudad de Comodoro Rivadavia. En esa oportunidad, puntualiza, iba sentado en el asiento trasero, con otras tres personas, a bordo de un vehículo Peugeot (dominio X.) cuando fueron detenidos por la Policía. Luego, completa, se los trasladó a la Seccional Segunda de esa Ciudad donde quedaron *alojados*, porque se les imputó el delito de "*hurto en grado de tentativa*". ----------

------ Relata que unas cuadras antes y de manera previa al hecho que mereció la calificación referida, mientras se dirigía caminando por la Avda. Rivadavia a la casa de sus suegros, fue *levantado* por los ocupantes del vehículo quienes también se dirigían para ese lugar.----------

------ Describe el delito que se le imputó de la siguiente manera, a saber: *"M. B. fue citado previamente (...) para concretar una operación comercial pactada en la red social…consistía en la adquisición de un pedal de guitarra por la suma de $2.900. (...) arribados los cuatro ocupantes del vehículo, habría descendido, para hacer la operatoria, el conductor…* (C. D.)*… quien recibió el dinero y lo pasó al acompañante…* (O. S.)*… allí D. habría abordado nuevamente el auto y se agachó, simulando buscar el pedal de guitarra para, inmediatamente, darse a la fuga con el dinero aludido sin entregar la cosa prestada. Es así, que luego de una breve persecución son detenidos por la Policía…"*(10 vta./11). ----------

------ Añade que en la audiencia judicial, el citado conductor del automóvil fue imputado del delito de Estafa en calidad de autor, mientras que C. M. como partícipe secundario de ese y subraya que *no hubo imputación alguna* en su contra. ----------

------ Considera *confuso* el obrar del Fiscal que, en un primer momento y en relación con U. razonó: *"...se puede estar ante una omisión de actuar (...) por su calidad de policía"* y, sin embargo, no lo imputó. Aunque luego, completa, lo acusó por el delito de **omisión de deberes del oficio** (fs. 11). No obstante, destaca, en esa causa judicial, el día 20 de septiembre de 2.017 fue sobreseído total y definitivamente. Transcribe la parte pertinente de los argumentos con los que el citado funcionario, hizo el pedido, dijo: *"...llevado a cabo un nuevo*

análisis de la causa, si bien la misma ya se encuentra acusada, corresponde dictar el sobreseimiento del imputado, ello por cuanto de la declaración que éste prestara se desprende la dificultad de acreditarse en el juicio su eventual participación en el hecho y de descartar que él hubiera tenido posibilidad cierta de, en el contexto del hecho, actuar de acuerdo a las obligaciones que le competían por su función policial…" (fs. 11); lo que fue resuelto en ese sentido por el Juez.---------- ----------

------ Menciona que, en virtud del hecho narrado, se inició la investigación sumarial y fue pasado a disponibilidad preventiva por Resolución N° 916/16, permaneciendo en esa *situación* hasta el 28 de febrero de 2.017, cuando se le asignaron servicios nuevamente.----------

------ Expresa que la instrucción sumarial le imputó la infracción del art. 29° inciso 12 del Régimen Disciplinario Policial (en adelante RDP), a su entender, de manera genérica y poco clara porque, según destaca, solo dice que fue acreditado que se encontraba a bordo del rodado donde el conductor realizó una conducta delictual para darse a la fuga. A más, agrega, de su calidad de Policía y no haber hecho nada.----------

------ Sostiene que lo único claro hasta ese momento era que se encontraba a bordo -en la parte trasera- del vehículo detenido; que se había identificado como policía en el lugar, que vestía de civil, no portaba el arma reglamentaria, que prestaba servicios en la localidad de Epuyén y que, cuando ocurrió el hecho, estaba de licencia. ----------

------ Afirma que avergonzado, en ocasión de ser detenido, le manifestó al Sargento S. M. que era Policía y que lo dejara ir. Recuerda que, ya en sede judicial, declaró que había subido al vehículo referido -mientras se encontraba caminando- unas cuadras antes, porque dentro de ese iba su cuñado y él se dirigía a la casa de sus suegros, donde lo aguardaban -agrega- su concubina y la hija de ambos. Subraya que ignoraba, completamente, a dónde se dirigían los otros acompañantes y lo que iban a hacer.----------

------ Explica que *“el hecho lo sorprendió y nada pudo hacer”*, ya que no escuchó la conversación. Además, completa, cuando el chofer salió no alcanzó a entender lo que había pasado. Reprocha que la Instrucción no haya valorado los dichos del Fiscal, en relación con la inexistencia de elementos objetivos que hagan presumir que se encontraba ante un hecho de omisión de actuar, al justificar el pedido de sobreseimiento.----------

------ Acusa la existencia de errores en el procedimiento. Expone que, a su entender, no se averiguó la verdad histórica del hecho y se incumplieron pasos procesales. Tales como -detalla- llamar al señor B. a ratificar la denuncia como lo prevé el art. 4° del RIISCA y el 76° del RDP. Sino, completa, que fue instruida la causa a partir de una copia simple que debió ser *salvada* a fs. 21 del sumario. Tampoco se confeccionó respecto del denunciante -dice- el informe del art. 70° de este ni el art. 19° de aquél.----------

------ Recuerda que la imputación administrativa no fue clara y se desentendió del trámite judicial; pues tuvo que aportar al sumario la noticia del sobreseimiento definitivo que había recaído en esa. ----------

------ Concluye que la instrucción sumarial le endilgó una falta grave que encuadró y pidió fuera sancionada en el marco del art. 26° del RDP, con el visto bueno de las distintas Asesorías Legales. Y, *extrañamente,* remarca que *alguien que no pertenecía a la Instrucción* como es el Jefe de la División Asuntos Internos, opinó que la sanción que debía aplicarse era una expulsiva pues, a su entender, la conducta del actor debía encuadrarse en el art. 29° del RDP; lo que es compartido por el señor Jefe de Policía. Entonces, cuestiona el accionante, ¿para qué se realizó el sumario administrativo?----------

------ Grafica, mencionando las fojas de ese, que el dictamen obrante a fs. 222 refiere que la instrucción habría solicitado la destitución y ello es compartido por el Jefe de Policía cuando en realidad, subraya, ello no es así. Porque el funcionario que rubricó la fs. 214 -reitera- no era parte de esa y actuó *extra petita,* de manera incongruente, vulnerando el derecho de defesa.----------

------ Señala que la independencia entre el juzgamiento administrativo y el proceso judicial no es absoluta; pues deben atenderse las garantías constitucionales y procesales del imputado. Asevera que si en esa, la supuesta "omisión de actos funcionales" que se le reprochaba no fue probada, mucho menos puede considerarse en sede administrativa, sin que se haya incorporado -agrega- alguna prueba que permita tenerlo por probado en el trámite sumarial.

Y argumenta: *"...es imposible probar...que U. haya tenido la intención de no actuar (omitir) o la posibilidad de actuar conforme a su investidura de personal policial... si ascendió al vehículo momentos antes del hecho investigado, sin saber ni tener en cuenta cuáles eran las intenciones de sus colegas de viaje, le fue imposible hacer alguna acción disuasiva del suceso..."* (12 vta.).----------

------ Por esas razones, pide se declare la nulidad del Decreto N° 639/20 pues, según afirma, carece de causa válida, dado que la supuesta omisión antes referida no existió, por eso fue sobreseído -aduce- total y definitivamente en la causa penal. Justifica que por el solo hecho de haber sido identificado y detenido el 7 de diciembre en el lugar del hecho, no habilita tener por sentado que sabía que se intentaría cometer un delito. Ni mucho menos -agrega- que estaba en condiciones de prevenir o detener los sucesos del caso. Por ello, reafirma, la causa es inexistente.----------

------ En el punto 2. del apartado VII. reproduce las razones por las cuales considera que el obrar estatal que fue plasmado en el Decreto impugnado violó el derecho de defensa, violentando de ese modo el principio de legalidad (fs. 13 y vta.). Afirma que hubo apartamiento de las reglas que impone el procedimiento y que aquel no fue debidamente motivado. Concluye que evidencia un *desvío de poder* que lo perjudicó.----------

------ En el acápite VIII. refiere, con cita de doctrina, los otros derechos constitucionales que considera han sido vulnerados, por ejemplo: el derecho al trabajo, a la estabilidad del empleado público, el derecho a la carrera (fs. 13 vta./14).----------

------ Seguidamente, en el punto “IX- Reincorporación - Reconocimiento de los Salarios Caídos como Indemnización - Daño Moral” fs. 14/15 vta., de la demanda, detalla las razones que justifican su reclamo y justiprecia cada rubro. En relación con el primero (pues dable es recordar que, luego, declinó de los restantes rubros) afirma que como consecuencia de la nulidad que habrá de dictarse, procede su reincorporación en la jerarquía que poseía en la Policía de la Provincia. Y, en consecuencia, completa que la falta de prestación de sus servicios obedeció a un obrar ilegítimo de la Administración que torna procedente el pago de los salarios caídos. Suma que deberá ser abonada aclara- como los daños y perjuicios derivados de aquella; con más los intereses desde que cada suma es debida. ----------

------ Funda en derecho, ofrece prueba documental y realiza petitorio de estilo.

------ **b. La contestación de la demanda.**----------

------ Ordenado y corrido el traslado, el día 29 de junio de 2.021, la Provincia del Chubut contesta a fs. 170/177 y vta.. ----------

------ Luego de la negativa genérica que es de práctica, desarrolla treinta y tres argumentos donde, en particular, controvierte entre otras cosas que: la demanda sea procedente; que el Decreto N° 639/2.020 esté viciado en sus elementos esenciales y que ello determine su nulidad absoluta; que le asista razón al accionante cuando requiere su reincorporación, ni que proceda el pago de los salarios caídos por los supuestos daños y perjuicios que dice haber sufrido; que al investigar los hechos la instrucción hiciera una imputación genérica o poco clara. Es falso -dice- que el procedimiento sumarial contenga errores o hubiese omitido averiguar la verdad histórica del hecho; que la intervención del Jefe de Policía y del Jefe de Asuntos Internos no sea parte de aquel; que los hechos o la supuesta omisión de los actos funcionales que no fueron probados en sede judicial no se deban dar por cierto en la administrativa. Controvierte que, como sostiene e interpreta U., los Considerandos segundo y tercero del Decreto comentado contengan un yerro; o que la instrucción sumarial se hubiera apartado del procedimiento para agravar la situación del nombrado; que exista desviación de poder. Niega que sea procedente la pretendida reincorporación,

las indemnizaciones que se reclaman en consecuencia y, finiquita, que tampoco son aplicables al caso las citas doctrinarias con las que la parte actora pretende fundar su postura.----------

------ En el acápite IV, relata la pretensión de U. (fs. 172 y vta.) y en el V. menciona que la demanda es improcedente y brinda las razones en que sustenta ello. ----------

------ En primer lugar, caracteriza la relación jurídica que la vinculaba con el actor. Narra la reglamentación aplicable (fs. 172 vta./173 vta.) indicando que bajo esas premisas deberá ser analizado el presente conflicto de intereses. ----------

------ Para refutar el contexto fáctico relatado por el accionante, la Provincia accionada explica que la documental que adjunta da cuenta que para destituir a U. se realizó un sumario administrativo en el que fueron acreditados los hechos que se le imputaron; los cuales –subraya- *"…fueron expresamente reconocidos por la contraparte en el escrito inicial y (…) en ningún momento cuestionaron si los mismos revestían o no la gravedad suficiente para la cesantía"*. En consecuencia, afirma, que ello no puede ser objeto de análisis en esta causa (fs.173 vta.).----------

------ Asevera que se tramitó un procedimiento disciplinario del que estuvo debidamente notificado el actor, donde se le garantizó su derecho de defensa. Da un concepto de sumario administrativo, recuerda un precedente de esta Sala y sostiene que de la documental acordelada surge que todas las garantías constitucionales del actor fueron respetadas. Reitera que en aquel *"…se realizó una adecuada formulación del objeto sumarial…se precisaron todas las circunstancias y reunieron elementos de prueba tendientes a esclarecer la comisión de las irregularidades…así como la proposición de las sanciones y medidas que estimaban corresponder…"* (fs. 174).----------

------ Menciona la presunción de legitimidad que accede al acto administrativo y señala que el pedido de nulidad de U. resulta ambiguo y equívoco, al sostener que el Decreto de cesantía ha sido dictado sin respetar su derecho de defensa. Por el contrario, afirma que se trata de un acto administrativo dictado por la autoridad competente y en el marco de un expediente administrativo que tuvo

por objeto –explica- comprobar la existencia de un hecho irregular. Reunidos los antecedentes del caso para su calificación legal –añade- se determinó quién era su autor y se impuso la sanción prevista en el ordenamiento legal vigente. ----- De ese modo, justifica que el decreto que se impugna contiene motivación suficiente, con expresa referencia a los hechos y una adecuada fundamentación normativa; agrega doctrina y cita jurisprudencial (fs. 175).----------

------ Desarrolla *"ciertas aclaraciones"* sobre la prejudicialidad y el alcance que U. pretende darle al sobreseimiento dictado en sede penal. Puntualmente, contradice el argumento del nombrado, relativo a la imposibilidad de la Administración de sancionarlo en virtud de aquella resolución. Recuerda *"las divergencias"* que existen entre ambos procesos (fs. 175 vta./176) e insiste en la disparidad existente entre el juzgamiento penal y la imposición de sanciones administrativas para sostener que la interpretación del accionante es errada. ---

------ Especifica que, a los efectos disciplinarios el valor del *sobreseimiento* que fuera dispuesto en sede penal dependerá de los términos del pronunciamiento, lo cual deberá ser detenidamente analizado. Esto es, explica, en supuestos donde la sanción tuviera como sustrato el mismo hecho, *solo cuando dicho sobreseimiento se fundase en la inexistencia física del hecho objeto de la investigación o, existiendo el mismo que no fuera cometido por el actor, podrá válidamente ser invocado como causal extintiva de la potestad administrativa."* (fs. 176 vta.). Entonces, si esa sentencia no tiene como fundamento la exposición de un estado de certeza negativa por el Juez penal debido a prueba demostrativa de la inexistencia del hecho o de la falta de participación del imputado en su comisión –agrega- sustrae de valor probatorio a esa actuación del proceso penal encaminado a la acreditación del hecho constitutivo de la imputación en esa sede. Pero no enerva- razona- la fuerza de convicción que se deriva racionalmente de otros elementos de juicio independientes obrantes en el sumario. ----------

------ Remarca que *"…no se configura una hipótesis de contradicción entre la delimitación judicial de la verdad jurídico-objetiva por el juez penal y la establecida por la Administración al emitir el acto sancionatorio, toda vez que*

la sanción expulsiva aplicada al actor no fue por la comisión de un delito, sino por la violación al régimen disciplinario…" (fs. 176 vta.).---------- ----- - Alega que, en el caso, se constató debidamente en el sumario la situación fáctica que incriminaba al actor y no fue desconocida en la demanda; cuya materialidad, completa, no fue revertida en la instancia judicial de revisión y habiéndose resguardado el derecho de defensa de U. en el sumario administrativo; todo ello -se defiende- resulta categóricamente demostrativo de la juridicidad de la sanción disciplinaria frente a la gravedad de la falta cometida. En consecuencia, opina, no se configura una hipótesis de contradicción entre la delimitación judicial de verdad jurídico-objetiva penal y la fijada en sede administrativa.----------

------ Indica que la cesantía impuesta a U. no obedeció a la comisión de un delito sino por la violación del RDP pues, conforme argumenta, *"…su conducta se opone a la que se espera de un funcionario policial…"* (fs. 177).----------

------ Ofrece prueba, hace reserva del Caso Federal y pide que la demanda sea rechazada en todas sus partes.----------

------ **c.** A fs. 219/222 y vta. corre acordelada la Sentencia Interlocutoria N° 40/SCA/22 por la cual se rechazó la denuncia de *hecho nuevo* realizada por la parte actora a fs. 209 y vta., en relación con el Decreto N° 628/21 porque, según argumentó, de manera extemporánea amplía los hechos y las valoraciones que habían sido tenidos en cuenta en el sumario administrativo y en el Decreto N° 639/2.020 -que es el que se impugna en la demanda-. Conforme surge de los Considerandos de aquella, entre otras razones, esta Sala explicaba que aquel había sido incorporado como documental en el expediente administrativo N° 702/18 JP traído a la causa en virtud del expreso pedido realizado en el apartado XI: de la demanda. En consecuencia, también dejó dicho el pronunciamiento comentado que sería evaluado en este estadio procesal.----------

------ **d. La prueba.**----------

------ La prueba aportada es **documental** y **de remisión**. La actora acompañó con la demanda aquella que está añadida entre las fojas 02 a 09, cuya

agregación fue ordenada a fs. 16 y ratificada a fs. 227; también se añadió la ofrecida en poder de la demandada y que se ordenó reservar en Secretaría a fs. 192, y consta de: 1) el expediente administrativo N° 702/2.018 J.P., en II cuerpos en 298 fojas útiles y 2) copia simple del Legajo Personal. **De remisión**: mediante Oficio N° 060/SCA/2.021 se solicitó la causa "D., C. A. Y OTROS S/ HURTO EN GRADO DE TENTATIVA", del cual obra respuesta a fs. 34/167. La demandada ofreció como documental la Nota Poder. –----------

---- **e. Los alegatos.**----------

------ Alega la parte actora a fs. 235/236 y vta.; dándose por decaído el derecho dejado de usar por la Provincia demandada a fs. 237. ---------- --------

------ **f. Dictamen del señor Procurador General de la Provincia.** ----------

----- A fs. 238/240 luce acordelado el Dictamen N° 087/22.----------

------ El Magistrado, luego de reseñar los antecedentes del caso y la postura de las partes, recuerda la potestad del Poder Judicial para revisar los actos disciplinarios emanados de la Administración y puntualiza que comprende en principio el control de legitimidad, no así -advierte- el de oportunidad, mérito o conveniencia. En ese marco, destaca que de la tramitación del asunto en sede administrativa se verifican diferencias entre la conclusión del sumario administrativo y la decisión de la cesantía.----------

------ Explica que, en general, debe analizar si los hechos o motivos invocados por la Administración para emitir el acto, han existido, si constituyen una transgresión de los deberes impuestos y si la sanción que se impone es razonable. ----------

------ Subraya que de las constancias de la causa surge que las partes *"reconocen que los hechos existieron y que, en principio, hay una transgresión del cabo U."* (fs.239). Ahora bien, aunque el Decreto N° 639/20 textualmente dice: *"...que la instrucción solicita la destitución del incoado compartiendo el mismo criterio el señor Jefe de Policía en grado de cesantía..."*; en realidad -subraya- aquí radica la diferencia, pues, las conclusiones del instructor proponían aplicar una sanción menos gravosa, no la cesantía. ----------

-------- Considera que el relato del accionante encuentra respaldo en el sumario administrativo y, además, concuerda con la aseveración del actor cuando acusa que el hecho y las conclusiones de aquel no se desarrollaron acorde a lo determinado por el Jefe de Asuntos Internos en el sucinto escrito de fs. 214.---

------ Seguidamente, indica el señor Procurador que el acta de la audiencia preliminar obrante a fs. 207, sobresee total y definitivamente al señor U. del delito de omisiones de oficio, argumentándose, entre otras cosas: *"...se descarta que el agente hubiere tenido posibilidad cierta de, en el contexto del hecho, actuar de acuerdo a las obligaciones que le competían por su función policial..."*. Razón por la cual, concluye que, en el caso, se acredita un desvío en el accionar del Estado, al imponer una sanción expulsiva con prescindencia de las conclusiones de la instrucción sumarial (fs. 200/203)(véase que las fojas mencionadas por el Magistrado corresponden al Expte. N° 708/18 JP). ---------

------ Concuerda con lo expresado por U. cuando sostiene que no guarda relación la sanción de cesantía propuesta por el Jefe de Área de asuntos internos y el dictamen final emitido por el sumariante que tipificaba la falta en el art. 26 del RDP que prevé una sanción no expulsiva. En consecuencia, opina que debe hacerse lugar a la demanda.---------- ----------

------ **g.** A fs. 241 se llaman los autos para sentencia y a fs. 242 se practica el sorteo de la causa.----------

------ **II. Análisis y solución del caso:**----------

------ **1.** He descripto ya las piezas procesales que contienen las posiciones de las partes. Por lo tanto, estoy en condiciones de precisar cuál es la cuestión debatida que, además, limita el alcance del control jurisdiccional sobre la actuación de las autoridades administrativas y el Poder Ejecutivo provincial. --

------ Conforme quedó expuesto el objeto de esta acción contencioso administrativa deducida por el señor L. J. U., ex Cabo Primero de la Policía de la Provincia del Chubut, es obtener la declaración de nulidad del **Decreto N° 639/2.020** que dispuso su cesantía y, en consecuencia, que se lo reincorpore al servicio activo.----------

------ Alega para ello que, en el devenir del procedimiento disciplinario desarrollado antes del dictado de aquel, se vulneró su derecho de defensa. Según acusa, un funcionario ajeno a la instrucción sumarial modificó el encuadre legal a cuyo amparo se valoraba la falta administrativa reprochada, lo que determinó que la medida disciplinaria que ahora cuestiona sea más gravosa que la indicada en las conclusiones sumariales. Entiende que la Administración consideró probada su responsabilidad administrativa cuando en sede penal, juzgado por el presunto delito de omisión de los deberes a su cargo -como funcionario público- resultó sobreseído. Interpreta que, tratándose de un mismo evento delictivo, cuando la accionada valoró la sanción a aplicar, no podía desentenderse de dicho pronunciamiento. De ese modo, arguye que la cesantía es ilegítima y arbitraria por *inexistencia de causa* y pide que sea declarada nula.----------

------ A resultas, demanda una indemnización por los *daños y perjuicios* que, según afirma, derivan de esa *decisión injusta* y los justiprecia en la suma equivalente a los salarios caídos desde el momento en que éstos fueron debidos, con más los intereses.

------ Por su parte, la Provincia accionada refutó esa estrategia mediante el discurso de justificación que expuse en la primera parte de este. ----------

------ Básicamente, defendió la legalidad del obrar administrativo. Señaló que la cesantía de U. encuentra sustento en las circunstancias de hecho investigadas en el sumario administrativo como constitutivas de una falta administrativa. Entonces, habiendo sido acreditada la conducta reprochada, su destitución emerge como consecuencia lógica y en el marco del procedimiento disciplinario llevado a cabo a esos fines. Explica la accionada que la presencia del entonces Cabo Primero en el *"episodio delictivo"* sucedido el día 7 de diciembre de 2016, cuando fue detenido, trasladado a la sede policial y puesto a disposición del Ministerio Público Fiscal que, luego de la audiencia de control de detención; lo sometió a investigación penal; resulta atentatoria de los deberes que como dependiente policial tenía a su cargo. En síntesis, subraya, lo

descripto especifica la conducta constitutiva de la falta administrativa imputada y sustento jurídico de la destitución aplicada.----------

---- Además, destacó la accionada que ese contexto fáctico fue expresamente reconocido por el actor y que, formulado el objeto sumarial y reunidos los elementos probatorios, el nombrado tuvo conocimiento del reproche administrativo del que era objeto, tomó participación durante el procedimiento disciplinario y ejerció su derecho de defensa. Razona que la medida disciplinaria está *debidamente motivada* y, luego de señalar la independencia que existe entre la punibilidad penal y la sanción administrativa, controvierte el planteo de *prejudicialidad* esgrimido por U.; con transcripción de doctrina referida al modo en que debe ser valorado un pronunciamiento penal y su relación con la potestad sancionatoria de la Administración. ----------

------ Finalmente, remarca que el Decreto N° 639/2.020 goza de la presunción de legitimidad y, en tanto no fue atacado certeramente por la contraria, el planteo de nulidad en su contra deberá ser rechazado.----------

------ **2.** Así descripto el meollo de la cuestión, voy a recordar el axioma de Derecho Administrativo conforme el cual los actos de esta naturaleza gozan de presunción de legitimidad. Por tal motivo, deben ser considerados válidos hasta tanto sea declarada judicialmente su nulidad.----------

------ Como es sabido, de esta presunción se desprende la necesidad de que el particular que lo considera ilegítimo, debe alegar y probar dicha ilegitimidad … por ello, la pretensión básica y siempre necesaria será la de anulación del acto, pues ella actúa como condición del eventual restablecimiento de la situación jurídica afectada por la disposición administrativa (Conf. Nac. Fed. Cont. Adm., Sala IV, Sent. 19.6.96 in re “Buján”, citada en SD N° 08/SCA/04, 04/SCA/16). ----------

------ **3.** Una breve introducción al análisis del caso me predispone a dejar sentado desde ahora, que este Cuerpo ha juzgado -en diversas oportunidades- sanciones disciplinarias impuestas a funcionarios policiales que, luego de ser expulsados de la Institución, vienen a exigir por ante esta Jurisdicción la

revisión del acto administrativo sancionatorio. Con fundamento en la existencia de vicios esenciales en esa decisión administrativa, derivados de la violación de postulados constitucionales. Principalmente, se aduce la vulneración del ejercicio de su defensa en el desarrollo del procedimiento disciplinario. Y, como acontece en el *sub-lite*, ello es refutado por la Provincia accionada que esgrime haber obrado con total apego a la legislación vigente y aplicable. -----

------ **4.** En relación con esa, debo decir que se trata de un régimen jurídico propio en razón del particular *vínculo de empleo* que regula y consagrado en una reglamentación especial que se distingue del Estatuto Escalafón General aplicable a los demás agentes públicos provinciales. Su principal característica está dada en l*a especialidad* del servicio esencial que por intermedio del personal de la Policía de la Provincia el Estado provincial presta a la Comunidad.----------

------ **4.1.** Al respecto, me pronuncié al emitir mi voto en la Sentencia Definitiva N° 18/23, donde recordé y compartí la doctrina de esta Sala que hoy integro. -

------ En esa, con cita de las SD N° 17, 128/SCA/16 y 01/SCA/17, recordé que "…el Estatuto de los empleados públicos, inmersos en el régimen policial, regula *quasi* "agotadoramente" las condiciones en que esa relación jurídica se desenvuelve, obligaciones y derechos, estipulados y reglamentados. […] se trata, de una vinculación por demás especial, no sólo por el importante servicio que se presta a la Sociedad sino por la específica regulación que la misma posee…la subordinación jerárquica que es nota esencial del estado policial no habilita al ejercicio de una potestad arbitraria por parte de la superioridad, y el ejercicio de las atribuciones administrativas se encuentra sometido al control de los jueces como garantía fundamental de los derechos de todo habitante…".-

------ Puntualicé que "…los deberes y prohibiciones se concentran en un ámbito uniforme de comportamiento, todas son obligaciones y limitaciones impuestas a su conducta que deben responder al contenido que tienen las actividades administrativas y que deben ser eficientes, correctas, imparciales, probas. El agente esta adherido al orden jurídico de la función administrativa y ésta no

pertenece a una persona… sino a una empresa pública sobre bienes comunes; el comportamiento del agente debe responder a este cometido. El hecho de que se establezca esta conducta en forma detallada no interesa, pues están implícitas en la conducta de todo y cualquier agente público… la profesionalidad, la permanencia, el fin público, la moralidad administrativa son los que sustentan esta conducta…". En lo que respecta, específicamente, a los dependientes de la Policía de la Provincia de Chubut, fijaba que *"…esa exigencia, propia de todo agente estatal, se encuentra exacerbada en la actividad que, a las órdenes del Estado provincial, cumplió […] desempeñándose como* …(policía)…, *lo que involucra la responsabilidad propia de todo servidor público que debe velar por la seguridad de los ciudadanos; pero - además- conlleva la obligación de cumplir fielmente los deberes que derivan de su "estado policial…"*. ----------

------ Y concluí: "...el conjunto de derechos y deberes que supone el "estado policial"... obliga a todo funcionario de ese servicio a la defensa de la vida, de la libertad y de la propiedad de las personas, **y atender la preservación de la seguridad pública en forma permanente, previniendo y reprimiendo toda infracción legal en el ámbito de su competencia...** (Cám.Nac.Ap.CyC de la Capital Federal Sala 01, Sent. 14.02.08 in re "Gonzáles, Daniel..." en SAIJ Sumario D0013440, citada en STJ CH SD N° 03/SCA/11)". El destacado es propio. ----------

------ **4.2.** Sumado a ello, y sin ahondar en una tediosa transcripción, es preciso remarcar que la **Ley XIX N° 8 -Ley del Personal Policial de la Provincia del Chubut-** a la que vengo haciendo mención; fija para sus dependientes, específicamente, que: "…los derechos que garantiza… en tanto se ajuste(n) a las obligaciones que impone … (art. 1°), les reconoce la "…estabilidad en el empleo…" de la que sólo podrán ser privados en los específicos supuestos de la norma entre los que se encuentra tipificada la comisión de "…falta gravísima o concurso de faltas graves..." y que operará luego de dictarse resolución definitiva en sumario administrativo; que, necesariamente, deberá contener "… las formalidades de libre opinión de Asesor Letrado y oportunidad para el ejercicio de la defensa…" (art. 14° inc d) ídem).----------

---- Además, luego de definir el *"Estado Policial"* (art. 27°), enumera en los *trece incisos* del art. 28° los deberes del personal consagrando, entre otros, en el inciso a) *"...La sujeción al Régimen Disciplinario Policial…"*. A ellos se suman, las obligaciones del artículo 30°, a saber: *"... a) Defender, contra las vías de hechos o riesgo inminente, la vida, la libertad y la propiedad…".* Y *"...b) Adoptar, en cualquier lugar y momento, cuando las circunstancias lo impongan, el procedimiento Policial conveniente para prevenir el delito o interrumpir su ejecución...".* ----------

------ Seguidamente, a partir del art. 48° describe las diversas medidas sancionatorias, entre las que se destaca -como punición de mayor entidad- la *"...destitución"*. Ésta que es la que U. viene a impugnar, está prevista en el art. 62° siendo una de las medidas disciplinarias expulsivas que conllevan la separación *"...del causante de la institución policial, con la pérdida del estado policial y los derechos que le son inherentes…"*. Sólo puede disponerse por decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia, a solicitud de la Jefatura de Policía…" y, según la gravedad de la falta, podrá adoptar la forma de: **a. cesantía** (que no importa la pérdida del derecho al haber de retiro que pudiera corresponder) y b. exoneración (que implica la separación definitiva e irrevocable de la institución, con la pérdida del Estado Policial y todos los derechos inherentes incluso el del retiro; aunque se hubieren reunido todos los demás requisitos para obtenerlo). ----------

------ En concordancia con lo anterior, habrá que atender de manera complementaria el mencionado Régimen Disciplinario Policial -Dto. N° 2427/77; dado que proporciona la clasificación de las *"...conductas de los agentes que serán consideradas* ***faltas administrativas*** *y, además, enuncia las sanciones de las que son pasibles. A saber:* ***Leves*** *(art. 25°),* ***Graves*** *(art. 26°) o* ***Gravísimas*** *(art. 29°) gradualidad que depende de la entidad de la transgresión disciplinaria. En esta escala […] se considera una* ***falta gravísima****: "...todo acto que afecte gravemente la disciplina, el prestigio o la responsabilidad de la Repartición o la dignidad del funcionario…" (inciso*

12)…”(el destacado es propio). ----------
------ Hasta aquí la reglamentación que dará soporte a la decisión que en definitiva adopte para resolver el *sub-examine.*----------

------ **4.3.** En síntesis, descripto el vínculo jurídico que relacionaba a los litigantes y narrado el marco regulatorio, antes de finiquitar este apartado considero pertinente traer a colación la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, al referirse al *estado policial*, ha juzgado que presupone el sometimiento de su personal a normas que estructuran la institución de manera especial dentro del esquema de la administración pública, sobre la base de la disciplina y la subordinación jerárquica (conf.: CSJN, Fallos: 261:12; 267:325 - LA LEY, 118- 759; 137-556; 303:559 y otros; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III "Amoedo, Armando Ramón", 25/4/85; Sala IV, "Sanjiao, Guillermo J.", 26/5/92, entre otras). ----------

------ **5.** A la luz de estas premisas y para dilucidar a quién le asiste razón en derecho, es imprescindible adentrarme en la valoración de los hechos que fueron considerados por la autoridad policial como constitutivos de la falta administrativa reprochada a quien hoy acciona pues, luego de transitar el correspondiente procedimiento sumarial, ello me permitirá observar si la conducta imputada al entonces Cabo Primero U. como atentatoria del RDP quedó o no demostrada a tenor de la prueba producida en ese. ----------

------ Ofrecido como prueba, tengo a la vista los autos **“D. S/ Investigación Pta. If. Art. 29° Inicso 12° R.D.P.V. fin de establecer y/o deslindar responsabilidad administrativa personal policial Comodoro Rivadavia. Año 2016”** que tramitó por el expediente administrativo N° 702/2.018 J.P. -II Cuerpos-, compuesto de un total de 291 fojas útiles, y refleja la sustanciación del referido procedimiento disciplinario. ----------

------ Se inicia con la “Actuación Prevencional” confeccionada por ante la Comisaría Seccional Segunda de la ciudad de Comodoro Rivadavia, como consecuencia de un **hecho** acaecido en esa ciudad entre las calles Alsina y

Avda. Rivadavia el día 7 de diciembre del año 2.016, entre las 22:45 y 22.50 horas, aproximadamente. Oportunidad en la que fueron **aprehendidos** los ciudadanos M. A. M. C., **J. L. U.,** C. A. D. y O. Antonio S.; secuestrándose además un vehículo marca Peugeot 206 de color azul en el que los nombrados se conducían.----------

------ Conforme da cuenta el **Acta Intervención Policial** *"...personal del Centro de Monitoreo mantenía en ese momento comunicación telefónica con un ciudadano que se encontraba en persecución de un Peugeot…* (cuyos) *ocupantes le habían sustraído hacía instantes una suma importante de dinero… el operador va indicando vía radial la ubicación del rodado en cuestión en virtud que el damnificado del hecho continuaba transitando detrás del automóvil…logramos ubicarlo…; al acercarnos hicimos señales de luces y sonoras, a fin de que detengan su marcha. No obstante…hace caso omiso comienza a realizar maniobras evasivas, dirigiéndose a gran velocidad …luego de una breve persecución se logró detener el vehículo…"*. Detalla los datos personales de las personas que descienden de ese; en relación con el actor, menciona que U. era **empleado policial** y destaca que estaba como **acompañante trasero** (fs. 2 y 3). ----------

------ A fs. 7 y vta. se le notifica la imputación; haciéndole saber al nombrado que se encontraba detenido por averiguación del presunto delito de hurto y a disposición de la Oficina Judicial, en los autos "B. M. M. s/Dcia. Hurto…". Al día siguiente, el 8 de diciembre de 2.016, se presentó en la Comisaría Seccional Spétima el señor J. B. M. y manifestó ser el padre del menor detenido M. A. M. C. y también **suegro** del señor L. U.. En relación a éste, explicó *"…se estaba quedando en su casa en virtud de encontrarse de licencia junto a su hija…"* que, a su vez, es la *esposa* (fs. 10). El menor fue entregado a su padre (fs. 11).

------ Con los elementos recopilados, el día 21 de diciembre se resolvió dar **inicio** al sumario administrativo al considerar que el hecho denunciado encuadra en la ***"presunta infracción art. 29° inciso 12) del RDPV, fin establecer y/o deslindar responsabilidad personal policial…"*** (fs. 24, el destacado es propio). ----------

------ Practicadas las diligencias respectivas, luce un pedido del Jefe de la

Dirección de Asuntos Internos (en adelante D.) elevado al señor Jefe de Policía para informarle del procedimiento disciplinario descripto y, además, solicitando disponga el pase a disponibilidad preventiva de quien ahora acciona. A tales fines, justificó *"…es sumamente necesaria porque hay fundamentos existentes y visibles para que el empleado policial sea separado… permita en primera instancia una adecuada investigación y principalmente porque es un hecho repudiable e indignante que daña la imagen policial desde cualquier punto de vista. No obstante, con su proceder ha violado toda norma existente dentro de nuestra prestigiosa Institución, donde cada integrante policial debe brindar y/o proveer Seguridad a la Sociedad o cosas del estado, como los bienes y prevenir como disuadir el delito, conforme bien lo explica nuestra reglamentación interna…como funcionario policial fue preparado para brindar en todo momento Seguridad y prevención del delito y no cometerlo, …si bien no recibió el dinero ni lo tuvo en su poder, se encontraba junto a personas que cometieron un ilícito y tampoco realizó ni intervino al ver y constatar el mismo…"* (fs. 26 y vta.). ----

------ Se presentó por ante la Instrucción el **Oficial Ayudante** de la Policía de la Provincia del Chubut **M. J. V.** para prestar declaración testimonial, en razón de haber sido uno de los que efectuó la aprehensión y detención del sumariado. En relación con ese evento, al ser preguntado si de los cuatro sujetos que detuvo reconoció o alguno se identificó como empleado policial, depuso: *"…los identifiqué y dieron su nombre y apellido, pero en cuanto a U. en el lugar del hecho nunca se identificó como empleado policial…; tomé conocimiento en la Comisaría por un empleado…me dijo que entre los detenidos hay un policía…"*. Explicó que, habiéndose dirigido hasta donde esos se encontraban, U. puntualizó que era *"…Cabo y que trabajaba en Cría. de Epuyén…"*. A continuación, agregó V. "*…quiero dejar constancia que en el lugar del hecho, U. me había brindado un número de documento y en la Cría. al interno le dio otro y a personal de la Brigada también le dio otro número de documento, o sea tres números diferentes…"*. Detalló también que en el momento de ser aprehendido *"…tenía aliento etílico…, vestía de civil y no tenía el arma reglamentaria… solo dijo no tengo nada que ver, déjame ir…"*. Y para

finalizar, añadió, tampoco tomó intervención como funcionario policial (fs. 32 y vta.). ----------

------ En la fs. 36 corre agregada una fotocopia del diario E. P., del día 28 de diciembre de ese año, donde se observa una fotografía del entonces Jefe de Policía con un titular que dice **"Piden pase a disponibilidad de un agente detenido por hurto en el *Día del Policía*"** y en la foja siguiente da detalles del modo en que se realizó el hecho y datos personales del empleado policial.-----

------ Entre las fojas 38/39 y vta. se acordelaron dos declaraciones testimoniales, también de empleados policiales presentes en ocasión de la detención. A saber: ----------

------ a. El Sargento Jorge Luis Suárez, quien conducía el móvil policial que realizó la persecución y posterior detención del sumariado, relató *"...estábamos en persecución del Peugeot 206 y el damnificado venía también…logramos hacer detener el rodado que antes…al ver nuestra presencia empezó a realizar maniobras evasivas* (dándose) *a la fuga pero lo interceptamos…hacemos descender cuatro sujetos…los identificamos solicitamos colaboración a otro móvil y me quedé cubriendo el perímetro…". "...me enteré que uno de los detenidos era empleado policial en la Comisaría, me lo comentó otro empleado…".* Consultado, narró que U. *"...estaba vestido de civil, sin arma reglamentaria y en el lugar del hecho nunca dijo que era policía…".* Interrogado para que diga si conocía a los otros sujetos como "*del ambiente delictual"* mencionó: *"...sí, creo que M. C.…"*; en relación con U. mencionó que durante el procedimiento estuvo muy tranquilo (fs. 38 vta.).-----

------ b. Por su parte, el Sargento Ayudante Marcial Escobar dijo haber tomado conocimiento de que U. era empleado policial **recién** en la Comisaría Segunda, señaló que -según su parecer- estaba ***normal,*** *tranquilo, no vestía de uniforme ni llevaba el arma reglamentaria***.** Consultado para que diga si el sumariado quiso intervenir como funcionario policial en esa oportunidad, expresó que no. Y agregó "*...cuando ingresan a la Comisaría los sujetos, identifiqué a los cuatro… le pregunté varias veces a qué se dedicaba, ante lo cual se acercaron*

más policías y U. dijo "Soy Policía". Luego le pregunto dónde prestaba servicios… (indicó) *en la Cria. Epuyén…"*(fs. 39 y vta.).----------

------ c. Coincidiendo con los dichos anteriores, se leen las Actas testimoniales agregadas a fs. 44/47 con lo expresado por la **Agente J. T.** y el **Sargento S. M.**.----------

------ Para evitar reiteraciones, sólo habré de destacar que, este último testigo era uno de los ocupantes del móvil policial que, según manifestó, *interceptó, logró hacer frenar al Peugeot 206 y, luego de una demora, hicieron descender a los cuatro ocupantes del vehículo.* Momento en el cual, recuerda, fueron palpados e identificados. También, subrayó *"…U. me dijo que yo lo conocía y que era Policía…"*. Una vez en la Comisaría, refirió, que el detenido había trabajado en la Comisaría Sexta de Infantería en Comodoro Rivadavia y que al ser aprehendido pedía *"…que lo dejáramos ir, que lo habían levantado acá y él iba a buscar a su hija…"*. Interrogado en cuanto a si los detenidos eran personas conocidas del ambiente delictual, expuso *"…sí, M. C. M.…y según la Brigada el menor demorado también tiene antecedentes judiciales…"*. Finalmente, consultado por el estado de U. en aquel momento, expresó *"sus movimientos se veían normal, pero tenía aliento etílico cuando hablaba…"*. --

------ Conforme surge de la Resolución N°916/16, del 29 de diciembre de 2.016, el agente L. U. fue pasado a Disponibilidad Preventiva (fs. 48/49); siendo notificado el día siguiente de tal decisión, de conformidad con la constancia obrante a fs. 68. ----------

------ Se acordeló a partir de la fs. 89 el Informe Técnico N° 871/16 de la Policía Científica de Comodoro Rivadavia, caratulada "D. s/ Inv. Pta. Inf. 29° inciso 12 RDPV, fin establecer y/o deslindar resp. Administrativa personal policial" conforme puede verse contiene un CD con el audio de la audiencia de control de detención registrada el día 08 de diciembre de 2.016. (fs. 103 vta.) y fotografías de los elementos secuestrados el día del evento investigado (fs. 94/96). En las fs. 97/98 se adjuntó la Resolución N° 100/17 por la cual el señor Jefe de Policía dispuso *levantar* la medida mencionada en el párrafo anterior -

también a fs. 110 y vta.- , el día 28 de febrero de 2.017, la que fue comunicada según se indica a fs. 100. ----------

------ De todos modos, la transcripción de aquella luce a fs. 104/107. En lo que resulta de interés, habré de transcribir lo siguiente: Al ser consultado el señor U. por su número de documento respondió: *"35.882.210"* pero, ante la insistencia del señor Juez Penal modificó ese y mencionó: *"25.887.210"* y a continuación se detallaron los demás datos personales. Entre otras cosas, que era empleado policial, de estado civil soltero y se domiciliaba en calle Los Coipos 122 de Epuyén, donde -según aclaraba- vivía desde hacía dos años. Pero a requerimiento de las autoridades, fijó domicilio en calle Patagonia X. *"de mis suegros".* Luego, el Ministerio Público Fiscal informó el hecho por el cual serían investigados penalmente y proporcionándole información acerca de los derechos que los asistía, inclusive a no declarar. Una vez descripto el hecho, toma la palabra el señor Fiscal y, en relación con la posible participación del señor U. dijo ***no he hecho imputaciones*** pues, según explicó, *"...no había realizado acción positiva que tenga reproche, pero ...si ha omitido funciones propias del cargo ...la condición de funcionario público, es un elemento normativo ...art. 77° del CP..."* e hizo reserva de hacerlo en otra oportunidad (fs. 106). Escuchadas las partes, el Juez resolvió que *"...dado que U....ha manifestado ser empleado policial, correspondiendo eventualmente la sustanciación de sumario interno en la Institución...a los fines de evaluar su responsabilidad funcional..."*(fs.107) ordenó se oficiara a la Jefatura de Policía para que se tomara conocimiento de ello.----------

------ A continuación, el día 20 de marzo de 2.017 la División de Asuntos Internos resolvió citar al nombrado a prestar declaración como imputado por presunta infracción del art. 29° inciso 12) del RDP. Conforme surge del texto obrante a fs. 112 y vta., habiéndose considerado que el señor B. había sido víctima de un delito de estafa, perpetrado por cuatro personas que se conducían en un vehículo Peugeot 206 el día 7 de diciembre de 2.016, dándose a la fuga; por lo que aquél debió perseguirlos y llamar a la Policía para que los detuviera y fueran aprehendidos; entre los cuales se encontraba U. dándose inicio al

presente sumario. Considera el sumariante que con las diligencias procedimentales y los elementos probatorios incorporados *"…desde el punto de vista administrativo…sobre la conducta del empleado policial al cometerse un delito en su presencia omitió actuar, dejándose que el acto ilícito prosiguiera…".*----------

------ Entre las fs. 124/126 corre agregada el Acta de la Audiencia realizada el día 8 de mayo de 2.017. En esa, una vez cumplidas las formalidades de ley, relatados los hechos y narrada la documentación recolectada como así también los preceptos del RDP y de la Ley Orgánica aplicables a la cuestión; se otorgó la palabra al imputado, señor L. U.. Conforme se lee, expuso *"…que no va a declarar y no va a responder preguntas…si va a firmar el acta, dejando constancia que toma conocimiento de todos los cargos que se le imputan…"*; además, designó defensor y fijó domicilio.----------

------ Posteriormente, y previo cambio de representante de U., se acompañó escrito de defensa conforme puede verse entre las fs. 155/158 vta., también ofreció prueba y pidió la nulidad de la declaración indagatoria. Con fundamento en una errónea tipificación de la sanción. Evaluado por la autoridad sumarial se rectificó ello (fs. 162) y se corrió traslado al imputado *a fin de no afectar el derecho a Defensa*. Siendo el día 29 de enero de 2.018, se hizo presente en la División Asuntos Internos de Esquel el defensor oficial de U. y mencionó que, oportunamente, presentaría escrito a esos fines (fs. 164 vta.). Éste luce acordelado a fs. 165 y vta., reitera el cuestionamiento de la primera indagatoria que se realizó y, en tanto no se le hizo lugar a la producción de la prueba que propició, pide la nulidad de todo lo actuado. ----------

------ Examinada esa presentación, la autoridad sumarial se expide a fs. 169/171. Entre otras cosas, destaca que se trata de una investigación desarrollada en la faz administrativa y sometida *"al ordenamiento intrapolicial"*. Por ello, advierte que si bien U. está involucrado en una actuación judicial por el delito de Estafa se pronunciará la justicia en relación con su participación o no en esa. Pero, en estas actuaciones, puede decirse explica- que estuvo en la escena del hecho y no hizo nada para que no se

cometiera. Destacó que el hecho tuvo repercusión pública en los medios locales, agravando ello la conducta al desprestigiar la investidura policial y la disciplina que debe reinar en esa. Afirma que la prueba que procura la defensa serviría en la causa judicial porque *"…la documentación obrante en los presentes es más que suficiente para elaborar su escrito…está claro que el hecho aconteció y uno de ellos era el efectivo policial involucrado…"* (fs. 169). Al amparo de esto, califica esa prueba como dilatoria, innecesarias o sobreabundantes; y da como ejemplo requerir se informe si el vehículo Peugeot 206 tenía o no vidrios polarizados o establecer el lugar que ocupaba U. dentro de ese.----------

------ Rebate otros argumentos del escrito defensivo y, expresamente, en cuanto al pedido de nulidad de la indagatoria, la rechaza argumentando *"…es un medio de defensa y no de prueba… para que el imputado pueda ejercitar su defensa, contradecir los hechos y las pruebas que se le achacan. No es un acto definitivo… y en el caso el causante no declaró, hizo uso de su derecho"* (fs. 170). Afirma a continuación que la mención de vulneración de los derechos y garantías constitucionales no puede atenderse si, como sucede, el representante del señor U. se niega a hacer un escrito defensivo, conducta que se mantiene. Y, en su caso, aprecia la instrucción, sería correcto que plasme en ese todos los errores que se percató y seguir de ese modo con el procedimiento administrativo. Para concluir, remite los obrados al área legal para que *"…oriente los pasos a seguir…"*(fs. 171). ----------

------ Mediante Dictamen N° 29/18 la Asesoría Legal de la Unidad Regional Comodoro Rivadavia comparte la evaluación de la instrucción sumarial en relación con la prueba ofrecida por el encartado, indica que *no es contundente para modificar lo que se está investigando… la falta está comprobada, el incoado fue sacado del vehículo transgresor y fue detenido, sus funciones eran actuar como funcionario policial y no como delincuente…"*. En relación con la queja referida a la tipificación de la conducta plasmada en el acta de indagatoria, opina que *"…se trata de un error tipográfico que en nada incide ni mucho menos produce menoscabo en el derecho de defensa por cuanto el*

empleado policial en ejercicio de su derecho se negó a declarar…" (fs. 174). Idéntico criterio, en relación con la producción probatoria, emitió la Asesoría Letrada de la Jefatura de Policía a fs. 178. ----------

------ Consta, a fs. 188, que el día 22 de junio de 2.018 el Defensor de U. se presentó por ante la instrucción, tomó vista de las actuaciones y extrajo copias.

------ Al día siguiente, acompañó un nuevo escrito de defensa, según lo expresó, en los términos del art. 106° del RDP el que corre agregado a fs. 189/194. A grandes rasgos, en dicha presentación se agravia de la falta de tratamiento *"punto por punto"* de los pedidos que esa defensa realizó previamente, los desarrolla, brinda su interpretación acerca de la pertinencia que tendrían en el procedimiento y efectúa una serie de cuestionamientos relacionados con la importancia dada a la información que se publicó en los medios de prensa y que dio basamento al referido "desprestigio de la Institución". Controvierte que, conforme valora el sumariante, no sea necesaria la realización de una inspección ocular "del lugar teatro de los hechos" ni la suficiencia que aquel otorga a la documentación obrante en estas actuaciones para acusar. Sostiene que tampoco es cierto, como se dijo, que las pruebas pedidas sean para dilatar el sumario pues nada gana con ello el sumariado. Por el contrario, alega que pretende demostrar que U. fue injustamente detenido e imputado y relata una hipótesis de cómo se podrían haber sucedido los hechos para excusar a su defendido (fs. 191 vta.). Se queja de que no haya sido citado, como lo solicitó, el damnificado y denunciante que se encuentra en mejores condiciones para clarificar qué rol tuvo U. en el acontecimiento del ilícito que sustenta el reproche administrativo.----------

------ Subraya que es sumamente grave la aseveración de la letrada que suscribió el primero de los dictámenes al referir que la función de U. *"…era actuar como funcionario policial y no como un delincuente…"* cuando en realidad, rebate, fue sobreseído total y definitivamente en sede penal; esa apreciación -completa- es desacertada ya que no puede emitir un juicio de valor ni prejuzgar. Cuestiona el modo en que se ha llevado a cabo el sumario, acusa que hubo incumplimiento de los plazos establecidos y que esas demoras que

repercutieron -entre otras cosas- en la eliminación automática de las filmaciones por el paso del tiempo.----------

------ En definitiva, finca la vulneración de su derecho de defensa en el rechazo de la producción de la prueba que ha ofrecido, sin fundar los motivos por los cuales la instrucción decide así. Limitándose, acusa, a señalar que en sede administrativa se investiga la conducta puesta de manifiesto por el incoado; cuando en realidad -insiste- el señor U. fue sobreseído. Argumenta que conforme lo establece la normativa aplicable para imponer una sanción es indispensable que el hecho que la motiva sea indudable (art. 1° RDP), en consecuencia, pide el sobreseimiento total y definitivo de su defendido.--------

------ El 17 de julio de 2.018 se libró oficio al Ministerio Público Fiscal para que informara el estado de la causa judicial identificada como Legajo N° 79.861 "D., C. A. y Otros s/Hurto en grado de Tentativa"; puntualmente la situación procesal del efectivo policial L. U. (fs. 199).----------

------ Da inicio al segundo cuerpo de los actuados que vengo relatando las Conclusiones Sumariales. Luego de detallar las diligencias practicadas, comenta el sumariante estar convencido de que existe reproche administrativo para efectuarle al Cabo U. en el hecho que fue materia de investigación. Argumenta que su actuación omitió como funcionario policial y ante la presencia de un hecho delictual, *"...haber arbitrado medidas necesarias para que cese el mismo, desde el momento de su inicio hasta su finalización..."* (fs. 201).----------

------ Está probado, sostiene, que el causante no fue partícipe de la maniobra delictual, consistente -aclara- en una transacción comercial fraudulenta, acompañando al responsable de ese. Recuerda que, al haber sido detenido, en la audiencia de control de detención y en relación con aquella quedó claro que U. *"...no actuó como debía, omitió funciones propias del cargo..."* haciendo el Ministerio Público Fiscal reserva de formular cargos en su contra. ------ Describe la génesis del procedimiento sumarial y remarca en su relato que hubo una riesgosa persecución del móvil policial al vehículo particular, en el que se

encontraba U., para lograr darle alcance y detenerlo. Que citado a prestar declaración como imputado y habiendo sido impuesto de sus derechos y de la falta atribuida, se negó a hacer uso de ese. Con posterioridad, la defensa técnica esgrimió una estrategia basada en la crítica de las actuaciones sumariales, tratando de trasladar lo actuado en sede judicial. Subraya que la trascendencia mediática que tuvo el episodio en el que se vio involucrado el sumariado se debe a su coincidencia con el *"…el día en que cumple años nuestra institución policial…"*. ----------

------ Sentado lo anterior, destaca el sumariante que el imputado es un **agente novato** de la policía, agrega *"…no cuenta con la experiencia necesaria para este tipo de hechos, pero seguramente van a servir …para su formación* ***si es que la superioridad resuelve que continúe en la fuerza o no,*** *(…) no es el autor material del hecho delictual, sino que se acompañaba de quien lo hizo y no adoptó las medidas necesarias para abortar el mismo, …no hay que olvidar que no manejaba el vehículo con el cual se huye, …estuvo en peligro …hasta su propia vida…"* (el destacado lo agrego, fs. 202). ---------- ---------

------ A renglón seguido, pone de manifiesto que al ingresar a los centros de instrucción, lo primero que se inculca a los oficiales y suboficiales es a **no involucrarse o inmiscuirse con figuras penales como autor o partícipe.** Como así también se aclara cuál va a ser su rol, que para ello deben dejarse muchas cosas de lado -puntualiza- como la familia, los amigos, porque al ser funcionario público se debe dar ejemplo a la Sociedad. Destaca que en esa, el rol esencial es **reprimir** el delito. Alude que en el caso puntual *"…el efectivo cometió un error…"* y opina que se le debería dar a U. ***"…una nueva oportunidad…"***. Al amparo de esas consideraciones, concluye *"…esta instrucción,* ***salvo el más elevado criterio*** *y pese a lo grave de la falta…"*sancionable con la expulsión de la Fuerza, aprecia que U. podría ser sancionado por infracción tipificada en el art. 26° del RDP (la negrita la añado)(fs. 202).----------

------ La respuesta del Ministerio Público Fiscal que había sido solicitada última actuación del primer Cuerpo de este expediente- se glosa a fs. 207 y vta.. Consta allí que el señor Juez Penal resolvió *"…tener por retirada la acusación*

pública…y sobreseer total y definitivamente…al imputado L. J. U. … en relación al hecho por el que fuera requerido … calificado legalmente como Omisión de Deberes del Oficio en calidad de autor (arts. 249° y 45° del CP), por aplicación de lo dispuesto en el art. 285 inc. 6…". Para así decidir, fundó *"… de la declaración… se desprende la dificultad de acreditarse en el juicio su eventual "participación" en el hecho y de descartar que él hubiera tenido posibilidad cierta de, en el contexto del hecho, actuar de acuerdo a las obligaciones que le competen a la función policial…"*. ----------

------ Examinada por el área legal en el Dictamen N° 54/18 ALURCR, luego de referir a los hechos y al pronunciamiento descripto en el párrafo anterior, afirma que *"…a través de las diligencias realizadas se pudo determinar que…se encontraba a bordo del vehículo en cuestión y no procedió conforme la reglamentación policial, que la calidad de funcionario policial la posee las veinticuatro horas…* (causó) *con su accionar un menoscabo para la disciplina, la investidura policial y la repartición…el hecho trascendió a terceros, conducta que resulta responsable…"*. Con ello, sostiene que U. es pasible de una sanción administrativa (fs. 208). Arribadas las actuaciones a la asesoría de la Jefatura de Policía, la letrada que toma intervención, luego de concordar con el relato de los hechos y las conductas reprochables, en coincidencia con los atenuantes referidos en las conclusiones sumariales, estima que podría encuadrarse el caso dentro de las previsiones del art. 26° del RDP (fs. 212). ---

------ No obstante ello, **a fs. 214**, el procedimiento sumarial es examinado por el señor **Jefe del Área Asuntos Internos** quien, luego de hacer constar que fue *concluido por la Instrucción solicitando reencuadrar la falta en lo normado en el art. 26°, criterio compartido por el servicio jurídico;* su opinión es dispar. Y sostiene que debería ser aplicada la sanción expulsiva prevista en el art. 29° inciso 12° del RDP. Para sustentar su criterio, luego de referenciar el hecho que se investigaba y que mereció reproche administrativo, fundamentó *"si bien en la faz judicial fue sobreseído, la conducta adoptada* (por U.) *no es la acorde que debe primar en un integrante de la Institución policial, ya que se*

encontraba presente cuando se estaba llevando adelante un hecho delictual y no adoptó las medidas para hacer cesar el hecho, siendo partícipe de la maniobra fraudulenta, ya que se encontraba como acompañante del vehículo que se diera a la fuga, generándose una persecución donde terminó aprehendido…". Al finalizar su exposición, advierte que resulta indispensable la opinión del señor **Jefe de Policía** para proyectar la decisión respectiva. La cual luce, escueta y de puño y letra del funcionario comentado, donde puede leerse que autoriza que se proyecte o tramite (la letra no es clara) ***"destit"***. De ese modo, es factible interpretar que se pronuncia por la procedencia la sanción prevista en la norma antes comentada.----------

------ **5.2.** De ese modo, el 22 de julio de 2.020 el señor Gobernador de la Provincia, mediante el **Decreto N° 639** destituyó en grado de cesantía al Cabo Primero U. de conformidad a lo establecido en los artículos 14° inciso d) y 63° inciso a) de la Ley XIX N° 8, por haber infringido el art. 29° inciso 12) del RDP.----------

------ El Visto refiere al expediente administrativo que vengo glosando y, en los Considerandos, menciona la carátula del procedimiento disciplinario llevado a cabo, que por el hecho acaecido se tramitó causa judicial, que quedó probada la *responsabilidad de U. y que su proceder afecta gravemente la disciplina y el prestigio de la repartición.* Se indicó, además, que *"…la acreditación de la infracción, faculta a resolver la situación administrativa con total independencia de lo resuelto en la causa judicial…"*, como así también que el nombrado *"…ha ejercido su derecho de defensa…"* (4to. y 5to. Cons., respectivamente). El 8vo. Considerando específicamente dice *"…a fs. 214 la Instrucción solicita la destitución del incoado compartiendo el mismo criterio el señor Jefe de Policía, entendiendo que la conducta del encartado encuadra …29° inciso 12) RDP…"*; y finaliza refiriendo a la intervención de las áreas legales respectivas. (En simple copia se adjuntó un ejemplar a fs. 231/232). ----------

------ **5.3.** Notificado lo anterior, el letrado del actor recurrió la medida (fs. 260/263); queja que fue evaluada por el asesor legal del Ministerio de

Seguridad (fs. 276/277 vta.), descansando en esos argumentos, la reconsideración deducida fue rechazada por Decreto N° 628/21; el que corre agregado a fs. 288/289.----------

------ Aclaro que las fojas citadas corresponden a la actuación sumarial glosada.----------

------ **5.4.** Para finiquitar este acápite, advierto que la evaluación de la restante prueba producida en autos, no aporta mayores elementos de convicción. Por ejemplo, de la Carpeta Judicial N° 9257 - Legajo Fiscal 79861 -CR- que tramitó por ante el Juez Penal Mariano Nicosia, para juzgar el hecho base del sumario adminsitrativo glosado supra y que mereciera la calificación de **hurto en grado de tentativa**, en relación con el señor U., solo resulta de interés para el presente juicio el Acta de sobreseimiento; pero he referido a esa porque se anexó en la fs. 207 y vta. de las actuaciones sumariales.---------- ----------

------ **6.** Al amparo del análisis precedente, habiendo reconstruido el contexto fáctico que da sustento a la medida disciplinaria y reseñada la reglamentación que justificó su aplicación; solo me resta referir la doctrina que inveteradamente ha guiado los pronunciamientos de esta Sala. ----------

------ Es que, a más de la aproximación que, en torno al concepto de ***relación jurídica de especial sujeción*** hice en el apartado 3., la verificación de todo obrar estatal, también supone el de la actividad de las autoridades policiales e incluso las del propio señor Gobernador; siempre sujetas al marco de juridicidad propio del quehacer estatal.----------

------ Ello así, porque: "…la juridización del Derecho disciplinario moderno supera el antiguo y autoritario mando del jerarca, que imponía sanciones represivas en forma discrecional y sin calificación normativa previa. Hoy -aun aceptando la imposibilidad de tipificar la variedad de faltas disciplinarias posibles en las que el agente público puede incurrir- existe un derecho disciplinario sustancial que establece una escala de faltas a las que corresponden determinados rangos de sanciones, y un derecho disciplinario

adjetivo o procesal, que regula la forma de comprobar, verificar, investigar el incumplimiento que ha provocado la falta del agente, con consagración expresa de las garantías de defensa del investigado o imputado, y la imparcialidad del órgano instructor…" (SD N° 05/SCA/00 y 17/SCA/16).----------

------ En mi voto, en la Sentencia Definitiva N° 18/2023, citando esos precedentes, completaba que ello es así "…porque en la Administración Pública, concebida como una organización compleja a través de la cual el Estado procura satisfacer objetivos de interés general, el ejercicio del poder disciplinario frente a sus agentes tiene por finalidad resguardar la unidad de acción, en tanto la finalidad última de la organización administrativa es la consecución del bien común. Razón por la cual, el derecho disciplinario constituye una de las manifestaciones del derecho sancionador, entendido como la regulación general de la potestad punitiva del Estado. (…) De esta forma, en general se reconoce la posibilidad de que el poder punitivo del Estado sea ejercido directamente por la Administración, a través, de un procedimiento administrativo sancionador (o sumarial), que se constituye en un acto administrativo (de contenido sancionador) y que, como todo acto, debe ser sometido a control judicial posterior (revisión judicial de la actuación administrativa sancionadora) (Cam. Apel. en lo Cont. Adm. y Tributario - Sala I - "Defensoría del Pueblo…"- Sent. 17/07/06 - en Rubinzal on-line: RCJ251/11)…". ----------

------ En idéntico sentido, esa potestad sancionadora de la Administración está sujeta al control jurisdiccional con ciertos límites que han sido delineados, desde larga data, por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, criterio que han seguido otros Superiores Tribunales Provinciales. Tal es el caso de la Sala Primera de la Suprema Corte de Mendoza que juzgó: *"…los jueces, en principio, sin correr el riesgo de interferir inconstitucionalmente, no pueden controlar cualquier sanción disciplinaria impuesta a los agentes estatales; y la magnitud de las sanciones disciplinarias está, en principio, reservada al razonable criterio de la autoridad administrativa, salvo ilegitimidad o arbitrariedad manifiesta, por lo que cabe apartarse de las sanciones impuestas*

por un tribunal administrativo si del examen de los hechos concretos surge que las mismas no guardan proporción con la falta imputada… (Sent. 21.09.2017, in re "Arleo, Ricardo…" CUIJ:13-03844433-0)*"*.----------

------ **7.** Sentado lo anterior, por una cuestión de orden la alegada vulneración del derecho de defensa que enarbola el señor U.; puedo aseverar que dicho agravio no se condice con el contenido del trámite disciplinario ni se ajusta a los elementos probatorios que su estudio proporciona. En tanto la violación de ese derecho no es cierta, propiciaré su rechazo.----------

------ Así lo juzgo, pues la Administración, al sustanciar el sumario, respetó debidamente la comunicación y participación del quejoso en cada una de sus etapas.----------

------ Dígase que cuando se decidió ordenar las actuaciones, se hizo saber al señor U. del comienzo de la investigación cuál era la conducta reprochada y que sería objeto de análisis; como así también la norma reglamentaria que había incumplido y que guiaría el decurso del procedimiento. Avanzado el estado del trámite, estuvo debidamente convocado a prestar declaración, se le aclaró que lo haría en calidad de ***imputado*** y, en dicha oportunidad, en pleno uso de su derecho, **eligió no hacerlo**. Con posterioridad, **designó defensor técnico** y, por intermedio de este, presentó los escritos de **descargo** que procesalmente podía articular. A más de ello, descontento con la evaluación que -en su momento- había hecho la instrucción sumarial de los elementos probatorios ofrecidos, la cuestionó. Y, no está de más recordar que, habiendo obtenido respuesta a ese reclamo, objetó nuevamente el criterio expresado por el instructor sumariante en esa. Sorteada esa cuestión, finalmente, dedujo otro escrito para exponer y justificar su postura. Véase que, en todos los casos, como puede observarse en el expediente administrativo que resumí, las presentaciones de U., como así también los reclamos de su defensor técnico merecieron análisis y decisión de las autoridades intervinientes. Esto es, de los instructores sumariales durante la sustanciación o, inclusive, una vez resuelta la situación mediante el dictado del decreto, recurrió la medida que mereció un nuevo pronunciamiento del señor Gobernador.----------

------ De manera que, ninguna duda cabe en relación con la aseveración del comienzo. Basta un simple examen del inicio, avance y conclusión del procedimiento sumarial para comprobar, sin ninguna duda, que el señor U. tuvo la posibilidad, y de hecho lo hizo, el ejercicio de su derecho a defenderse. Entonces, itero, este agravio no será de recibo. ----------

------ **7.1**. Idéntica suerte correrá el argumento relativo a una supuesta indefensión que finca en la *"modificación"* de la tipificación de la falta administrativa objeto de reproche.----------

------ Según sostiene, mientras las *conclusiones sumariales* aconsejaban sancionarlo con una de las faltas administrativas que el art. 26° tipifica como ***grave***; cuando esas actuaciones arribaron por ante el Jefe de Policía esa calificación legal fue *cambiada* por la de ***gravísima*** -art.29°, ambas del RDP-. Finca su queja porque, según lo interpreta, al variar el encuadre normativo la sanción que se le aplicó -en concordancia con el último precepto- resultó más severa que aquella por la cual se lo había investigado y en contra de la que ejerció su defensa. ----------

------ Conforme lo previne, esta construcción argumental no se condice con lo actuado por los funcionarios en el sumario ni encuentra sustento en la documental de ese y que tengo a la vista.----------

------ Es que, desde el comienzo del trámite sumarial es posible observar la calificación legal que, en definitiva, dio fundamento a la cesantía y es la mencionada en el 8vo. Considerando del Decreto en crisis. Es más, la carátula del **expediente N° 702/18 JP** da cuenta que la instrucción sumarial que ese ordenaba tenía como objeto indagar la presunta comisión de una *falta administrativa* de las contempladas en el art. 29 inciso 12° del RDP. Además, al amparo de ese precepto fue citado a prestar declaración en carácter de imputado. Por ello, no resulta procedente la queja en cuestión, dado que tuvo conocimiento de cuál era el reproche administrativo por el cual estaba siendo analizada su conducta y que, acreditada que fuera la transgresión, recayera una sanción de destitución. Y dentro de la escala prevista por la reglamentación se encuentra la cesantía. ----------

------ **7.2.** Tampoco es cierto, como viene a alegar el actor que debe declararse la nulidad de la cesantía porque importa una medida disciplinaria más gravosa que la ***aconsejada*** al finalizar el sumario por el instructor. ----------

------ Por supuesto que no desconozco que al elaborar las conclusiones sumariales, luego de considerar una serie de circunstancias atenuantes, el instructor creyó factible atenuar la sanción disciplinaria para el sumariado por una de las previstas en el art. 26° RDP. No menos cierto es que se trata de ***informe*** emitido por un área intermedia de la Administración que brinda un *parecer* condicionado a la valoración que, en definitiva, debe realizar el señor Jefe de Policía; funcionario éste que tiene la potestad de, luego de hacer mérito de esa **propuesta** y de todo lo actuado, ratifica o no aquel. En este último caso, brindará las razones por las cuales se aparta de esa opinión y, finalmente, resuelve. Véase que, en este caso, la decisión final es adoptada por el Poder Ejecutivo.----------

------ Tales, los presupuestos que marca la legislación y que debe aplicarse al caso.----------

------ En efecto, el Reglamento para la Instrucción de Informaciones Sumarias de Carácter Administrativo prevé que, al cierre del sumario, el instructor efectúa una narración o resumen de su contenido, determina a su juicio la falta probada y emite **opinión** respecto de la sanción a aplicar, lo que será **considerado por la Jefatura de Policía** (art. 79°)(la negrita es propia). -------

------ En concordancia con ello, la Ley I N° 18 que rige al personal de la administración pública provincial y de aplicación supletoria, establece que una vez concluida la sustanciación, se agregue un breve informe ampliatorio que ratificará o rectificará lo analizado (artículo 266°), eleve las actuaciones a la Asesoría General de Gobierno para que emita un dictamen final donde encuadrará la conducta investigada y **propondrá la sanción** que corresponda. Destacando luego, en el art. 268°, que: *"...La propuesta de resolución... se remitirá por la vía jerárquica... al órgano que ordenó la iniciación..."*.--------

----- A más, esta reglamentación local se ajusta a la doctrina sentada y constante de la Procuración del Tesoro de la Nación que, en relación con la opinión de los sumariantes, ha definido: "…No resultan vinculantes para la autoridad que debe resolver ("Dictámenes", 144:212 y sus citas) "... *el instructor sólo aconseja -su opinión no es vinculante-..."* para el órgano del decisorio. (Conf. Dictamen PTN 43/2008 - T 264, Pág: 204). Y "…la autoridad que debía resolver, tiene la facultad incuestionable de apartarse del temperamento sugerido por el instructor"("Dictámenes", 133:113, 152:262)…" (Conf.: Alfredo L. Repetto, Procedimiento administrativo disciplinario- El sumario, ed. Cathedra Jurídica, 2ª edición ampliada y actualizada, pág. 360/361). ----------

------ Por lo tanto, si finalizada la investigación desarrollada contra U. y, en una primera valoración, el instructor sumariante planteó la **posibilidad** de aplicar una sanción disciplinaria a tenor del art. 26° -*falta administrativa grave*-. Y, recepcionado el sumario el señor Jefe de Policía, en virtud de las razones que brinda en la fs. 214 de aquel *"…solicita la destitución (*porque) *entiende que la conducta del encartado se encuadra en el artículo 29° inciso 12)…"*. No es posible tachar de nulo tal proceder. Pues lo advierto ajustado a las pautas previstas en la reglamentación ya glosadas. ----------

------ **7.3.** No empece la conclusión anterior, el aparente yerro que el accionante atribuye al texto del Decreto N° 639/20 en alusión al contenido de esa foja. Afirma, unilateralmente, que allí se menciona que la cesantía fue aconsejada en las *conclusiones sumariales*, cuando en realidad -se agravia- esas se encuentran acordeladas previamente y sugerían otra sanción.----------

------ Sin perjuicio de que no comparto esa interpretación, no quiero dejar de señalar que aun si fuera así, ello no importaría más que un error material y carente de toda consecuencia jurídica; en mérito de los fundamentos que expuse antes.----------

------ **7.4.** En idéntico sentido, y para finiquitar, debo decir que carece de sustento el cuestionamiento que contiene la demanda, en relación a la participación de un funcionario que, siguiendo la postura del actor, *"…no pertenecía a la instrucción…"*. Así lo juzgo porque la importancia de citar esa

foja en los Considerandos del acto administrativo en crisis radica, únicamente, en que allí puede observarse la decisión del Jefe de Policía para sancionar disciplinariamente al sumariado. Es decir, siendo más clara, resulta irrelevante considerar quien la confeccionó, ya que no puedo soslayar que se trata de una mera opinión emanada de dicho funcionario, elaborada para impulsar la continuidad del procedimiento -una vez concluido el sumario-. ----------

------ Por lo tanto, a esta altura de mi análisis debo decir que no ha logrado demostrar el señor U. el referido quebrantamiento del ejercicio de su defensa al amparo de los aspectos antes tratados. ----------

------ **8.** Desestimadas tales alegaciones, me resta determinar si, como viene a plantear el señor U., la decisión administrativa que lo dejó cesante del cargo de Cabo Primero de la Policía de la Provincia es *nula* porque su causa es *inexistente.* ----------

------ Debo decir, inicialmente, que "...el Poder Judicial a pedido de parte, sólo hallase facultado para examinar la legitimidad del acto, competencia que se extiende a determinar si los hechos y antecedentes invocados por la administración para emitirlo han o no existido en la realidad, si se trata de una afirmación falsa o verdadera acerca de esa situación de hecho que sirvió de base para la emisión del acto... no se puede investigar la intención de la administración, sino confrontar si el dato objetivo mentado en la norma, se identifica con el juicio objetivo que surge de la realidad... el control alcanza a la debida aplicación del estatuto, de manera que los hechos se configuren y clasifiquen adecuadamente...". Así lo previne al pronunciarme, en la Sentencia Definitiva N° 18/2023 en concordancia con la inveterada doctrina de este Tribunal (SD N° 14/SCA/99, 02/SCA/07, 06/SCA/09, 05/SCA/19 y 45/2020, entre muchas otras). ----------

------ En ese marco, no debe olvidarse que el acto atacado de nulo goza de presunción de legalidad, siendo esa relativa, provisional, transitoria, calificada como *"iuris tantum"*, un juicio hipotético que puede desvirtuar el interesado demostrando que el acto contraría el orden jurídico. Mientras el particular no alegue y -según los casos y su posición frente al objeto de prueba- acredite su

ilegalidad, y logre que un órgano administrativo o judicial lo declare, seguirá presumiéndose legítimo (mi voto en la SD N° 18/2023). ----------

------ Desde hace años, este Tribunal se ha ocupado de clasificar los elementos esenciales del acto administrativo y los vicios susceptibles de afectar su validez (SD N° 49/92), fijando una doctrina que se mantiene hasta nuestros días. En relación al ***vicio de la causa del acto administrativo*** (del que habré de ocuparme en el *sub-judice*) explicó "... se comprenden los presupuestos de hecho y de derecho que justifican la emisión del acto administrativo, su motivo y fundamento. Si el administrador actúa sin que exista una situación objetiva que justifique la decisión adoptada, o funde la decisión en otros hechos aparentes o falsos, o que carecen de relevancia para el caso..., o se prescinde del orden jurídico sin dar razones plausibles, o si se da como fundamentos preceptos o pautas de excesiva amplitud o remota lejanía en relación con el caso en sustitución de normas positivas inmediatamente aplicables... existe vicio en la causa determinante de la nulidad del acto". Ello así porque ese vicio "…afecta a la voluntad administrativa e importa arbitrariedad. (...) En síntesis, *la arbitrariedad*, constituye un vicio de la voluntad porque el administrador prescinde de la sujeción a la ley o a la prueba, o razona falsamente, con lo cual el acto se funda en su propia veleidad personal. (...) El acto que prescinde de "fundamentación subjetiva seria" y se encuentra en discordancia con el ordenamiento jurídico que le sirve de sustento, es ilegítimo y expone una falacia de conclusión inatingente ...lo cual conduce a su nulidad..." (SD N° 03/SCA/99, 04/SCA/01, 17/SCA/15 y 19/21, entre muchas otras). ----------

------ Si traslado el dogma al caso concreto, conjugada con la pormenorizada evaluación que he realizado para decidir, con fundamento legal, los puntos tratados hasta aquí, estoy en condiciones de concluir que ningunas de las hipótesis anteriores se comprueban, ni surgen del texto del acto administrativo sancionatorio.----------

------ No se encuentra controvertido en el *sub-judice*, el evento que determinó el ejercicio del poder disciplinario estatal, que motivó la referida investigación y dio sustento a la sanción administrativa cuya nulidad se persigue. Tampoco

ha sido rebatida la manera en que se desarrolló el evento delictivo ni la circunstancia de que, durante y después de "*desapoderar al denunciante"* de su dinero, *el señor U. estaba a bordo del vehículo* utilizado a tales fines.-

------ Partiendo de esa base, y luego de una atenta lectura del Decreto N° 639/2020 observo una relación directa e inmediata entre las circunstancias de hecho precedentes y la sanción disciplinaria que es su consecuente. Es decir, no tengo dudas que la decisión que por ese se adopta, es contundente y se presenta inobjetable, tanto en su motivación como en la causa, justificándose en debida forma la cesantía del entonces Cabo Primero U.. Así lo juzgo porque los antecedentes en que se basa el Decreto en crisis, descansan en la prueba rendida y encuentro la cesantía debidamente encorsetada en la norma que le da fundamento. ----------

------ No ahondaré en mayores detalles, pues me remito al extenso relato que confeccioné del sumario administrativo; de todos modos, mínimamente quiero precisar que el señor U., empleado policial, abordó un vehículo en el que iban otras tres personas, que una de ellas su cuñado y que accedió a acompañarlos porque iban a la casa de su suegro. Sin embargo, en el ínterin, frenaron en un lugar donde los esperaba otra persona, descendió para encontrarse con esa el "conductor" y, luego de intercambiar palabras con aquella, volvió al auto *"le dio algo"* a quien ocupaba el asiento del acompañante (luego se supo que era dinero) para arrancar a toda velocidad. De inmediato, fueron perseguidos por el tercero, a lo que se sumaron -en la persecución- varios patrulleros que, luego de recorrer varias cuadras, pudieron interceptarlos. Entonces, a instancias del personal policial que los interceptó fueron identificados, aprehendidos, llevados y detenidos en la Comisaría hasta la realización de la audiencia de control de detención. En esa, el accionante fue *separado* de la imputación de *tentativa de hurto* achacada a los otros tres ocupantes del vehículo en fuga. Mientras que, en su caso, mereció reproche penal por "*la omisión de los deberes a su cargo, como funcionario policial".* - ----------

------ Antes de continuar debo decir que, para mi sorpresa, leí en las diversas actas testimoniales del personal policial que realizó la persecución y de los que

los recibieron en la policía que el señor U. no se identificó *inmediatamente* como Cabo Primero de esa Institución; anoticiándose de ello, según lo expusieron algunos de los deponentes, al llegar a la sede policial y/o por los dichos de otros empleados que allí prestaban tareas. Pues en esa Ciudad había prestado funciones U. antes de su traslado a Epuyén, donde residía para ese entonces. A ello se suma que, siempre recordando esos relatos, a uno de los policías que efectuó la aprehensión le habría dicho *"déjame ir que soy policía…"*, mientras que otro depuso que había dado diversos números de los documentos de identidad. ----------

------ Insisto en que la dinámica del evento delictual a más de surgir incontrastable de los diversos documentos acordelados en autos, jamás fue cuestionada por el señor U.. De ello deriva que, esa circunstancia fáctica fundante de la falta disciplinaria que se reprocha- jamás fue negada; antes bien, en sede administrativa como por ante este Cuerpo el nombrado se limitó a brindar su propio criterio acerca del modo en que debería ser valorada la falta y graduada la sanción administrativa.----------

------ Remarco que el actor, tal como sucedió cuando declaró como imputado, no efectuó descargo alguno para favorecer su posición; no alegó ni mucho menos probó alguna circunstancia eximente, algún atenuante, o haber hecho alusión a haberse encontrado impedido de adoptar una actitud, conducta y/o actividad eficiente tendiente a evitar que la tentativa del ilícito se concretara.--

------ Es más, me permito suponer que fue *sorprendido por la actitud de sus eventuales acompañantes de viaje* que desapoderaron al tercero de su dinero para huir del lugar, siendo perseguidos durante esa trayectoria, en primer lugar por el damnificado y, durante el periplo se sumó la presencia de patrulleros. Quiero destacar que, ante ese ilícito que ya había tenido principio de ejecución y dada la espontaneidad de lo sucedido; puedo considerar la perplejidad de su actitud. Pero, lo que es a todas luces inaceptable es que, adentro del automóvil y durante la *carrera para eludir* no solo a la víctima del hecho sino al personal policial, no realizara o desplegara alguna acción para interrumpir o disuadir al

conductor de que depusiera esa *actividad delictual*; generadora de eventuales consecuencias riesgosas no solo para su persona sino de la comunidad toda.----- Ello sin más, denota el incumplimiento de los deberes esenciales a su cargo como personal policial, sino que, además y específicamente, de la obligación de *"…defender, contra las vías de hecho o riesgo inminente, la vida…la propiedad. Adoptar, en cualquier lugar y momento, cuando las circunstancias lo impongan, el procedimiento policial conveniente para prevenir el delito o interrumpir su ejecución…"* (arts. 28 y 32° Ley XIX N° 8).----------

------ A ello agrego que, al imponer la sanción, la autoridad policial valoró la gravedad de la falta por la trascendencia pública que tuvo el hecho. Queda claro entonces, que el análisis de los antecedentes documentales en el procedimiento que culminó con el acto de cesantía del actor, de los que se da cuenta previamente, y su objetiva valoración conducen a admitir que la sanción impuesta se encuentra debidamente fundada en derecho. ----------

------ **9.** Finalmente, se agravia el señor U. de que la Administración ordenó su cesantía sin atender el pronunciamiento penal que, sobre idéntica base fáctica, lo había sobreseído. Razona que ello repercute directamente en la *causa* del acto administrativo y lo torna nulo. Opinión que no comparto. ----------

------ Sucede que la decisión administrativa es independiente del pronunciamiento judicial en caso de absolución o sobreseimiento, en atención a la diferente naturaleza de los bienes jurídicos amparados por uno y otro fuero y la finalidad de las responsabilidades disciplinarias y penales.----------

------ Tal, la doctrina de este Cuerpo que, en anterior integración, se pronunció al respecto en las Sentencias Definitivas N° 04/SCA/04, 01/SCA/10 y 17/SCA/12, por mencionar algunas.----------

------ La doctrina allí sentada, fue reiterada en la N°01/SCA/17 que además, en relación a las diferencias existentes entre ambos procedimientos, con cita de un fallo de la Suprema Corte Nacional juzgaba: "…el proceso penal -como el derecho penal- es distinto en su naturaleza y finalidad del proceso disciplinario

-propio del derecho administrativo-. Ambos son ciertamente de represión, pero… no se pueden identificar. La potestad disciplinaria se distingue como actividad de la custodia y el buen orden de la función y organización de la administración pública y sus agentes. El derecho procesal disciplinario tiende a investigar la existencia de una falta, en ninguna forma la búsqueda del cuerpo del delito. Su objeto sustancial es comprobar, verificar, investigar, el incumplimiento que ha provocado la falta del agente, para luego juzgar con libre convicción las que fueron comprobadas (…) la télesis profunda de la legislación penal no se confunde con el fin específico de la represión disciplinaria y no vacía a ésta de contenido que conserva de ese modo en el bien jurídico concreto del buen funcionamiento administrativo, su particular sentido".----------

------ "Lo dicho, se traduce en el principio de independencia entre proceso administrativo y proceso penal, el que es relativo cuando el *"factum"* es el mismo, debiendo analizarse su juridicidad desde ópticas distintas. Es relativo, porque es verdad que puede afirmarse que la ofensa que supone la existencia de delito hacia la colectividad, siempre afectará por añadidura -de uno u otro modo- la organización administrativa que el régimen disciplinario tiende a preservar; pero a contrario, la inexistencia de ofensa a la colectividad, de delito, no necesariamente determinará la ausencia de afectación al buen orden de la administración. De allí que esta regla de independencia, se ha impuesto como norma en los regímenes estatutarios de la función pública, con salvedades razonables. Una de ellas, es, ante la **identidad de hechos**, la posibilidad de sustituir la pena que se hubiera impuesto administrativamente **antes** de la sentencia criminal, por una más grave. La otra, la "*prejudicialidad penal*", que importa la prohibición de resolver administrativamente la exención de responsabilidad estando pendiente la causa criminal, lo cual no desvirtúa el contenido propio del poder disciplinario, que se afirma ante una posible absorción penal, sin excluir sino sólo postergar su ejercicio; en tales casos aquel poder se ejerce no solamente en el interés público y secundario de la organización, sino en el interés primario que se manifiesta en la represión penal…". ----------

------ En el precedente que vengo citando, se falló además que "…en el ordenamiento administrativo provincial, …se recepta este **principio de independencia** al que alude aquella doctrina y se establecen pautas para algunos supuestos que pueden presentarse (…), **no ha previsto la modificación de la sanción si la justicia penal absuelve o sobresee al agente imputado en la causa penal**, lo cual se compadece con la previsión establecida antes para el caso en que el fallo judicial fuera anterior a la aplicación de la pena, y dispusiere el sobreseimiento provisional o definitivo o la absolución del imputado, supuesto en que preceptúa que ello no impedirá la aplicación de sanciones". "Pautas legales que como puede apreciarse, preservan la potestad disciplinaria de la Administración en materia de empleo público, justamente por las distintas finalidades entre procedimiento administrativo y proceso penal. Siempre -tal la normación- aquella potestad puede ser ejercida -debe insistirse, **frente a los mismos hechos**- fuere que la causa penal hubiere culminado o no".----------

------ Aún a riesgo de sobreabundar, quiero destacar por su importancia -del fallo que vengo glosando- la referencia puntual que realiza al abordar aquellos casos en que ambas investigaciones recaen (como en autos) ***sobre los mismos hechos.*** Advirtió que "…frente a **hechos idénticos**, el juez penal puede establecer que ocurrieron o no ocurrieron... una persona fue su autor o no lo fue... o falta su prueba pero no se niega su existencia, o la prueba de la intención dolosa… y el Poder Administrador puede no haber coincidido. Desde que la Administración no está obligada a *"levantar"* la pena disciplinaria, la influencia de la decisión judicial quedará… en manos de la justicia -ya no penal, sino contencioso-administrativa- quien seguramente atenderá la garantía constitucional de la presunción de inocencia...ante la decisión del juez natural competente".----------

------ Todo esto, que me he permitido reproducir, me habilita a desestimar por infundado e inconsistente el planteo de nulidad deducido por U. y aventar toda posibilidad de considerar, conforme su argumento, que la Administración al evaluar la conducta objeto de reproche administrativo debió, sin más, ajustarse al sobreseimiento recaído en sede penal. ----------

------ Es que a tenor de la jurisprudencia glosada ese fundamento resulta improcedente. El pronunciamiento al que arribó el juez penal no obsta la aplicación de sanciones disciplinarias, salvo el supuesto excepcional de que surja de aquel la inexistencia del hecho sobre el cual recayera la sanción disciplinaria o que, habiéndose acreditado ese, no se hubiese cometido o no fuera realizado por el imputado. Supuesto éste que no es del caso.----------

------ En efecto, la responsabilidad de U. en el suceso que menciona el Decreto no deja espacio para dudas. Ha sido efectivamente acreditada la presencia de un Cabo Primero de la Policía de la Provincia en un vehículo cuyos ocupantes desapoderaron de dinero a una tercera persona y que, para lograr el éxito del ilícito que tuvo principio de ejecución, se dieron a la fuga, que fueron perseguidos por patrulleros; y los demás detalles a los que ya referí en extenso. En síntesis, su comportamiento deviene objetivamente reprochable en sede administrativa, aunque no haya sido condenable en sede penal. Reproche estatal que, no puedo soslayar, se encuentra dentro de la esfera de competencias que le es propia a las autoridades administrativas y, en tanto no se observan ilegítimas ni arbitrarias, excede el ámbito de control jurisdiccional.----------

------ **10.** En mérito de lo expuesto, el actor no ha logrado demostrar los vicios que alega contra la sanción disciplinaria contemplada en el Decreto N° 639/2.020, la presunción de legalidad de la que goza se mantiene. En consecuencia, la demanda interpuesta debe ser rechazada. Siendo ello así, el modo en que he resuelto me exime de pronunciarme acerca de las restantes pretensiones accesorias contenidas en el libelo inicial.----------
----- Así lo juzgo, voto y dejo propuesto al Acuerdo.----------

------ **A la misma cuestión el Dr. Vivas dijo:**----------

------ **A.** En el voto precedente, ha expuesto mi colega con suficiencia los antecedentes de la causa, delimitando adecuadamente la controversia que expone este caso y ha realizado una pormenorizada y minuciosa reseña de la reglamentación aplicable. Lo expuesto me exime de efectuar una tediosa reiteración. ----------

------ **B.** De todas maneras, formularé una pequeña semblanza del asunto que concita la atención de la Sala para detallar los hitos esenciales.----------

------ El peticionario, L. J. U., requiere nuestra atención en procura de la declaración de nulidad del **Decreto N° 639/2.020** que lo destituyó de su cargo Cabo Primero de la Policía de la Provincia del Chubut. A tenor de lo que expresan sus Considerandos, fue investigado y se tuvo por acreditada una falta administrativa tipificada por el Régimen Disciplinario Policial (en adelante RDP) como *gravísima* y susceptible de ser sancionada con *cesantía*.----------

------ Sostiene, en su pretensión, que el procedimiento disciplinario desarrollado con anterioridad al dictado de esa contiene errores que lo tornan nulo. Afirma que no averiguó la verdad histórica del hecho investigado y que, en el devenir del trámite, se modificó el encuadre legal de la falta administrativa objeto de reproche; lo que habría ocurrido entre las conclusiones sumariales y la decisión final adoptada por el señor Jefe de Policía. En base a ello, acusa que no es cierta la referencia a la fs. 214 efectuada en el acto administrativo cuestionado. Finca en estos agravios la vulneración del derecho de defensa que esgrime. ----------

------ Además, explica que el acto administrativo en crisis *carece de causa* porque para aplicarle la sanción disciplinaria impugnada, la Administración dio por sentado la omisión de los deberes a su cargo; desentendiéndose -dice- del sobreseimiento dispuesto en sede penal, luego de que se ponderara idéntico contexto fáctico. ----------

------ Por su parte, la Provincia accionada despliega su estrategia procesal esgrimiendo que los argumentos de U. no son ciertos. Destaca que la decisión administrativa que vino a impugnar por ante esta Sede es plenamente válida y eficaz. Asevera que la medida disciplinaria encuentra sustento en el sumario administrativo, el cual contiene elementos probatorios suficientes para demostrar los hechos imputados al actor. Los cuales -remarca- fueron expresamente reconocidos en la demanda. ----------

------ Controvierte que dicho trámite administrativo hubiera afectado el derecho de defensa del accionante y califica de *ambigua* la tesis con la que pretende obtener la declaración de nulidad del Decreto N° 639/2.020. Reitera que la cesantía dispuesta se encuentra debidamente motivada, con una precisa referencia a los hechos imputados y una adecuada fundamentación normativa. Finalmente, realiza una serie de apreciaciones en relación con los efectos que pueden derivar de un sobreseimiento obtenido en sede penal y su relación con la potestad disciplinaria a la que se encuentra sometido todo agente público cuando la conducta reprochada tuviera como sustrato el mismo hecho. Enfatiza que, en el presente caso, no se configuró una hipótesis de contradicción entre la delimitación de la verdad jurídico-objetiva penal y la fijada en sede administrativa. Y pide que la demanda sea rechazada. ----------

------ **C.** La cuestión en debate reseñada, me predispone a abordar mínimamente -en virtud de la remisión inicial-, las características propias y el marco regulatorio aplicable al vínculo jurídico que relacionó a las partes. En ese, habré de subsumir la plataforma fáctica que arroja el sumario administrativo que precedió al dictado de la medida disciplinaria cuya declaración de nulidad se persigue. Todo lo que habré de ponderar con los demás elementos probatorios traídos a juicio. ----------

------ Sin incurrir en un exceso, dado el pormenorizado resumen confeccionado por la Dra. Bustos, quiero destacar que el régimen jurídico aplicable al personal policial se diferencia del marco regulatorio del Personal de la Administración Pública Provincial en razón de las aristas particularidades y las peculiaridades que determina el importante servicio público que el Estado debe ofrecer a la Sociedad por intermedio de aquellos.-- ----------

------ Esas singularidades fueron señaladas por este Cuerpo en varios precedentes. Por ejemplo, en la Sentencia Definitiva N° 03/SCA/11, reiterada en la SD N° 04/SCA/16, se mencionaba que se encuentra exacerbado el principio de autoridad, la subordinación jerárquica y la obediencia, entre otros caracteres. Destacándose además que ello es así dado que resultan imprescindibles para el desempeño de las funciones de seguridad pública, en

tanto aquellos ribetes de sujeción exigen determinadas conductas, consideración, respeto, entre otros.----------

----- En ese marco, y como derivación lógica de esa sujeción especial, el actor debía atender las obligaciones las previstas en la Ley XXI N° 8. La omisión del cumplimiento de esos deberes determina, lógicamente, el reproche administrativo consecuente que, como minuciosamente relató la Colega preopinante, establece una escala de sanciones administrativas cuya aplicación dependerá de la falta cometida por el empleado policial. Remarco que la calificación de éstas trae aparejada la gradualidad de la medida disciplinaria que corresponde aplicar. Mínimamente recuérdese que han sido determinadas como *leves*, *graves* y *gravísimas*, del mismo modo, el legislador ha fijado una escala de sanciones, desde llamado de atención, suspensión y la destitución. Ésta cuya aplicación corresponde cuando estamos en presencia de una transgresión *gravísima* puede ser, a su vez, de *cesantía* o *exoneración*. ---------

------ Esta concisa referencia de un marco regulatorio amplio, obedece al orden en que me ha tocado pronunciarme y para evitar que la lectura de éste se torne tediosa.----------

------ De todas maneras, añadiré que en el RDP se establecen cada una de las conductas pasibles de reproche, como así también los presupuestos que se requieren para aplicar las sanciones respectivas. En efecto, el Decreto N° 2427/77 establece de qué manera corresponde investigar las trasgresiones disciplinarias de los dependientes de la Policía de la Provincia del Chubut; fijando los presupuestos a evaluar para la instrucción del procedimiento disciplinario, como así también las diversas etapas que la sustanciación de ese debe sortear hasta arribar a la conclusión final del trámite. Es en esa oportunidad cuando la autoridad administrativa, generalmente la que peticionó o autorizó el comienzo de las referidas actuaciones, valora y determina que *pena administrativa* procede aplicar en razón de las previstas en ese. ----------

------ Por último, es conveniente apuntar que "…el sumario administrativo es el procedimiento de investigación que tiene por finalidad determinar objetivamente, con las acreditaciones idóneas y pertinentes, la real existencia

de hechos que constituyen faltas disciplinarias y, además, la identidad de los autores agentes públicos que permitan, si resultare demostrada, la esclarecida imputación del cargo conforme al régimen jurídico disciplinario…". También, es dable recordar que: "…está destinado a que se acrediten los cargos imputados (demostrar en legal forma los hechos que originan el sumario) y a otorgar una oportuna y adecuada posibilidad del ejercicio del derecho de defensa. …El Reglamento… regula cómo corresponde sustanciar el sumario… para permitir que la autoridad administrativa competente se encuentre en condiciones, en su momento, de resolver sobre la existencia o no de una falta disciplinaria, y, en su caso, aplicar o no una sanción disciplinaria si hubo un agente sumariado…" (SD N° 15/SCA/12, 17/SCA/16, 99/SCA/17 y 18/2.023).

------ **D.** Sentado lo anterior, estoy en condiciones de enfocarme en el análisis de los distintos embates esgrimidos por el actor contra el desarrollo de ese procedimiento sumarial siempre, reitero, acotado a lo pertinente para sustentar la decisión que habré de propiciar para la resolución del caso. Como ya dije, sin abundar en el relato de los fundamentos traídos por el actor para justificar su impugnación porque han sido extensamente resumidos, precisaré que giran en torno a la existencia de vicios procedimentales que le habrían impedido defenderse. Para luego, en otro apartado de la demanda, alzarse contra la legalidad de la decisión administrativa que lo destituyó de la Policía Provincial porque, según sostiene, *carece de causa*. En consecuencia, interpreta que la cesantía es *arbitraria* y pide que este Cuerpo declare nulo el Decreto que la ordena.----------

------ Por una cuestión de orden, voy a evaluar la cuantiosa documentación que se encuentra agregada a la causa, por ejemplo: legajo personal del actor, el procedimiento sumarial, el informe del Ministerio Público Fiscal, entre otras. Y habré de traer a colación, brevemente, la que considero útil para acreditar las razones en las que descansará mi Voto.----------

------ **D.1.** Examinada en su totalidad, y en razón de la crítica específica que avizoro en la demanda relativa al sumario administrativo; entiendo necesario para proporcionar un contexto fáctico y establecer la verdad jurídica objetiva

de los hechos investigados, centrarme en el detalle de la actividad desplegada por las autoridades policiales que he podido observar a partir del estudio del expediente N° 702/18 JP compuesto de 291 fojas útiles. De los elementos que ese proporciona, suficientes para funda mi pronunciamiento, voy a individualizar en qué hoja ha sido acordelado para facilitar la comprensión de la narrativa. ----------

------ Sintéticamente, mencionaré que el día 7 de diciembre de 2.016, aproximadamente a las 22.45 hs., el personal de la Comisaría Segunda en la ciudad de Comodoro Rivadavia fue requerido a través de una comunicación telefónica, por una persona que dijo encontrarse en persecución de un vehículo Peugeot porque sus ocupantes le habían sustraído -instantes previos- una suma de dinero. Ínterin, el operador que recepcionó el llamado, comunicó a los móviles policiales el recorrido de quienes estaban tratando de fugarse, lo que permitió localizarlo en plena calle. En ese momento, los patrulleros que concurrieron realizaron señales de luces y sonoras sin lograr que el vehículo se detuviera. Contrariamente, protagonizó una serie de maniobras evasivas a gran velocidad hasta que, luego de una breve persecución, el personal policial logró finiquitar la situación de fuga.----------

------ El relato anterior consta en el **Acta Intervención Policial** que luce a fs. 2 y 3, donde además, se mencionan los datos personales de las cuatro personas ***aprehendidas.*** Destacándose, entre esas, la presencia de un **empleado policial.**----------

------ Obviamente me estoy refiriendo a quien ahora acciona. Tal como lo anticipé, no voy a ahondar ni a efectuar mayores disquisiciones en relación con el contexto fáctico y acerca del modo en que se desarrolló el sumario, en razón del resumen pormenorizado confeccionado por mi Colega de Sala en una glosa que se me ofrece fiel reflejo de las constancias que estoy analizando; por lo que remito a su atenta lectura y la doy por reproducida.----------

------ Sin embargo, en razón de la importancia que daré a estos aspectos, voy a detenerme en dos cuestiones.----------

------ Por una parte, que no queda claro cuándo tomaron conocimiento las autoridades policiales que uno de los detenidos era dependiente suyo. Las actas y demás actuaciones refieren a distintos momentos, por ejemplo, que en oportunidad de bajarse del vehículo no se identificó, que le dijo a uno de los policías actuantes que *"lo dejara ir"* de la escena para no tener inconvenientes. También, una vez ingresado a la Comisaría antes referida, habría proporcionado distintos números de documentos para evitar ser identificado y, en otra declaración, se dice que lo reconocieron otros agentes presentes allí; dado que U. había prestado servicios antes de ese hecho en la ciudad de Comodoro Rivadavia.----------

------ Resulta claro entonces, que no mencionó inmediatamente ni permitió conocer a los *"colegas"* que lo *"interceptaron y detuvieron"* que laboraba como Cabo Primero de la Policía de la Provincia. ----------

------ Por la otra, que anoticiadas las autoridades policiales de lo sucedido y, en relación con el empleado policial involucrado, dieron inicio al procedimiento disciplinario por ***"presunta infracción art. 29° inciso 12) del RDPV, fin establecer y/o deslindar responsabilidad personal policial…"*** (fs. 24). Fue así que, a pedido del Jefe del Área Asuntos Internos, el señor Jefe de Policía dispuso el pase a disponibilidad del Cabo Primero L. U.. La medida demostraba que el evento que debía investigarse importaba un hecho repudiable que dañaba la imagen policial. Según se justificó en la fs. 26 y vta. el proceder del nombrado violaba *"…toda norma existente dentro de nuestra prestigiosa Institución, donde cada integrante policial debe brindar y/o proveer Seguridad a la Sociedad o cosas del estado, como los bienes y prevenir como disuadir el delito (…) como funcionario policial fue preparado para brindar en todo momento Seguridad y prevención del delito…"*. Y agregaba- aunque el nombrado *"…no recibió el dinero ni lo tuvo en su poder, se encontraba junto a personas que cometieron un ilícito y tampoco realizó intervino al ver y constatar el mismo…"*. ----------

------ En ese marco, quien ahora acciona fue citado a prestar declaración a tenor del precepto antes mencionado porque, hasta ese momento y con la prueba

recolectada, el sumariante entendía que *"...desde el punto de vista administrativo...sobre la conducta del empleado policial al cometerse un delito en su presencia omitió actuar, dejando que el acto ilícito prosiguiera..."* (fs. 112 y vta.). Audiencia que se llevó a cabo el día 8 de mayo de 2.017, conforme consta en el acta respectiva, se inicia con una lectura previa de los hechos, de la falta por la que estaba siendo investigado y, en relación con lo manifestado por el señor L. U.; el sumariante apuntó: *"...no va a declarar y no va a responder preguntas...si va a firmar el acta, dejando constancia que toma conocimiento de todos los cargos que se le imputan..."* (fs. 124/126).----------

------ Posteriormente, en el devenir del trámite disciplinario, se desarrollaron una serie de actos procedimentales que permiten aseverar que el derecho de defensa del nombrado estuvo debidamente asegurado. Sucintamente, para respetar la remisión anterior, diré que el indagado designó un defensor técnico que acompañó escritos de defensa, ofreció pruebas, tomó vista de las actuaciones, cuestionó la declaración indagatoria; como así también que he podido observar respuestas del instructor sumariante ante requisitorias del representante del sumariado (fs. 155/158 vta., 162, 164 vta. y 165 y vta.). Como por ejemplo, el dictamen de la Asesoría Legal de la Unidad Regional de Comodoro Rivadavia (fs. 174), el área legal de Jefatura de Policía (fs. 178) y, corrida la vista respectiva, aquel retiró copia de lo actuado (fs. 188). ----------

------ Seguidamente, en las primeras fojas del II Cuerpo del trámite que vengo comentando, lucen las **conclusiones sumariales**. En esas, el funcionario que las rubrica manifiesta estar convencido, al amparo de todas las diligencias que se practicaron a lo largo del trámite -las que detalló-, de que el hecho materia de investigación justifica el reproche administrativo. Según explica, porque U. como funcionario policial y ante la presencia de un hecho delictual, omitió *"...haber arbitrado medidas necesarias para que cese el mismo, desde el momento de su inicio hasta su finalización..."* (fs. 201). Recuerda que, en la audiencia de control de detención, el Ministerio Público Fiscal, en relación con U., destacó: *"...no actuó como debía, omitió funciones propias del cargo..."*. En consecuencia, separándolo del reproche por el que serían juzgadas las otras tres personas involucradas en el evento delictual; hizo reserva de formular

cargos en su contra. Destaco que también en esa instancia, impuesto el actor de sus derechos y de la falta atribuida, se negó a declarar. ----------

------ Continúa el extenso escrito que da finiquito al sumario, comentando la estrategia de la defensa técnica y subrayando la trascendencia mediática que tuvo el episodio investigado por haber sucedido *"…el día en que cumple años nuestra institución policial…"*. Sin embargo, detalló una serie de circunstancias que consideraba atenuantes dado que U. era un **agente novato** de la policía. En ese sentido, opinaba el sumariante, que *"…este tipo de hechos (…) seguramente van a servir (…) para su formación* ***si es que la superioridad resuelve que continúe en la fuerza o no,*** *(…)"*. Asimismo, agregó que no había sido el *autor material del hecho delictual*, pero en tanto acompañaba a quien lo hizo, resulta reprochable -dijo- que no hubiese adoptado *"…las medidas necesarias para abortar el mismo (…) no hay que olvidar que no manejaba el vehículo con el cual se huye (…) estuvo en peligro… hasta su propia vida…"* (fs. 202). A continuación, expuso que cuando el personal policial ingresa para obtener la respectiva instrucción, una de las primeras cosas que se advierte es la imposibilidad de **involucrarse o inmiscuirse con figuras penales como autor o partícipe.** Como así también, se remarca el *rol* que deberá cumplirse en tanto como funcionario público, debe darse ejemplo a la Sociedad y **reprimir** el delito. ----------

------ Para concluir, valora que lo sucedido podía considerarse como un ***error*** y sancionarlo como una de las infracciones administrativas prevista en el art. 26° del RDP. Aprecia que se podría beneficiar a U. con ***"…una nueva oportunidad…"***; y finiquitó: *"…**salvo el más elevado criterio…**"*. (la negrita es propia). ----------

------ Voy a detenerme en el análisis de la **fs. 214** del procedimiento sumarial, ya que ha sido citada expresamente por el accionante para alegar que su contenido no se condice con la referencia que se hace de ella en uno de los Considerandos del Decreto N° 639/2.020.----------

------ Según razona, la cita es errónea y, con sustento en ello, justifica la nulidad que persigue.----------

------ Véase que se trata de un escrito por el cual el **Jefe del Área Asuntos Internos**, controvierte el criterio del instructor sumariante ya referido y, brindando nuevas razones, se expresa a favor de mantener la sanción expulsiva por la que se había realizado el sumario. Entre otras razones, fundamentó "…*si bien en la faz judicial fue sobreseído, la conducta adoptada* (por U.) *no es la acorde que debe primar en un integrante de la Institución policial, ya que se encontraba presente cuando se estaba llevando adelante un hecho delictual y no adoptó las medidas para hacer cesar el hecho, siendo partícipe de la maniobra fraudulenta, ya que se encontraba como acompañante del vehículo que se diera a la fuga, generándose una persecución donde terminó aprehendido…"*. ----------

------ Luego, lo eleva al señor Jefe de Policía. Funcionario éste que de puño y letra, a la izquierda de la rúbrica antes comentada, autoriza la confección de un proyecto de ***"destit".*** Así, con una particular caligrafía, consta la voluntad de la máxima autoridad de la dependencia policial para hacer lugar a la sanción administrativa contenida en el art. 29° inciso 12 del RDP. Esto es destituir a U. y, dentro de esas, en grado de Cesantía. Tal y como reza el Decreto impugnado. ----------

------ **D.2.** Antes de finalizar el presente relato, destaco que en la fs. 207 y vta. consta que el señor Juez Penal, en la causa seguida contra quien ahora acciona, resolvió *"…tener por retirada la acusación pública…y* ***sobreseer total y definitivamente****…al imputado L. J. U. … en relación al hecho por el que fuera requerido … calificado legalmente como Omisión de Deberes del Oficio en calidad de autor (arts. 249° y 45° del CP), por aplicación de lo dispuesto en el art. 285 inc. 6…"*. Para así decidir, fundó *"… de la declaración… se desprende la dificultad de acreditarse en el juicio su eventual "participación" en el hecho y de descartar que él hubiera tenido posibilidad cierta de, en el contexto del hecho, actuar de acuerdo a las obligaciones que le competen a la función policial…"*. ----------

------ Hasta aquí las constancias obrantes en el sumario administrativo citado.-

------ **E.** A partir de la cual, resulta claro interpretar que, subsumidos los elementos probatorios que ese arroja en los preceptos de la Ley XIX N° 8 y las demás normas complementarias previstas en el RDP, la máxima autoridad de la Policía de la Provincia del Chubut consideró que el señor U. había cometido una *falta gravísima* y, en consecuencia, era pasible de ser *destituido* de la Fuerza, pues así lo contempla la reglamentación. Para ello, elevó su propuesta al señor Gobernador de la Provincia siendo la cesantía plasmada en el Decreto N° 639/2.020.----------

------ Descontento con ello, luego de recurrir la medida en sede administrativa y habiendo obtenido un resultado desfavorable, viene el señor U. a través de esta acción contencioso administrativa pretendiendo que sea declarada nula. Porque, según argumenta, no tuvo posibilidad de defenderse durante el desarrollo del trámite sumarial. A más, alude que luego de las conclusiones sumariales que proponían como sanción disciplinaria una menos gravosa; el titular del área de Asuntos Internos estimó que debía ser destituido y el señor Jefe de Policía autoriza que esta medida sea adoptada. En consecuencia, sostiene que esa variación vulnera las garantías constitucionales y justifica la declaración de nulidad que persigue.----------

------ **E.1.** Así las cosas, antes de introducirme en la evaluación de las razones expuestas por el nombrado para sustentar la impugnación, quiero recordar que la facultad de los jueces para ejercer el control jurisdiccional de la potestad sancionatoria disciplinaria de la Administración ***es limitada***. Es que, sin correr el riesgo de interferir constitucionalmente, no pueden controlar cualquier sanción disciplinaria impuesta a los agentes estatales. Toda vez que la magnitud de esas se encuentra reservada al razonable criterio de la autoridad administrativa; salvo *ilegitimidad o arbitrariedad* manifiesta, por lo que cabe apartarse de las penas administrativas impuestas en aquella Sede si del examen de los hechos concretos surge que las mismas no guardan proporción con la falta imputada.----------

------ En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que compete al organismo que ejerce facultades disciplinarias apreciar los

hechos configurativos de las faltas, determinar la norma aplicable y graduar la sanción, y que la potestad del Poder Judicial de revisar dichos actos sólo comprende, como principio, el control de su legitimidad o razonabilidad, ya que se trata de una facultad discrecional de la administración (Fallos 303:1029; 304:1335; 306:1792).----------

---- En relación con la jurisprudencia anterior, este Cuerpo previno que "…en el ejercicio de la potestad disciplinaria es dable diferenciar distintas etapas: **a)** verificación material de los hechos susceptibles de ocasionar la falta disciplinaria; **b)** encuadramiento o calificación jurídica; **c)** apreciación de la prueba valorando la gravedad de la falta y **d)** elección de la sanción (…); **a)** y **b)** conforman el bloque de lo reglado o vinculado sin posibilidad de discreción; en tanto en las etapas **c)** y **d)** se consiente el uso de pequeños márgenes de discrecionalidad. No obstante, aun cuando exista ese margen cuya valoración y resolución sólo incumbe a la autoridad administrativa, su congruencia o inserción dentro de la juridicidad es objeto de control, aunque más reducido y razonable, y para declarar la antijuridicidad del acto sancionador, la incongruencia debe ser notoria entre los hechos merecedores de castigo y la sanción elegida entre varias posibles. El control judicial implica fiscalizar una ponderación y una elección ya realizadas, por lo que debe respetar el poder exclusivo de valoración otorgado a la Administración y sólo controlar que el criterio por ésta adoptado tenga su propio consenso y sustentabilidad en el marco de la juridicidad. De allí que el control del ejercicio de la discrecionalidad […] sólo puede ser objeto de contraste con una norma jurídica, no puede fundarse en valoraciones de otro orden o en vagas apelaciones a soluciones preferibles. Si ello ocurriera […] el juez estaría sustituyendo a la Administración en la apreciación de las circunstancias…"(SD N° 01/SCA/11).----------

------ Este precedente, con cita de las Sentencias Definitivas Nº 30/90, 10/91, 14/SCA/99, 02 y 04/SRE/00 y 09/SCA/08, recordaba que "…en general y por regla, esta actividad de determinar la gravedad de las faltas y la entidad de las sanciones en los casos concretos … refiere a la actividad discrecional de la

administración, ya que no puede la ley determinar todas y cada una de las condiciones de su ejercicio, sino que otorga la potestad, establece algunas condiciones y deja librado a la estimación subjetiva administrativa el resto de dichas condiciones, o la integración de los supuestos de hecho. Y su control, en este contexto, se aplica a la legitimidad del acto, esto es, a establecer si los hechos motivos invocados por la Administración para emitirlo, han existido o no en la realidad, si constituyen transgresión a los deberes impuestos, y si, en la imposición de la pena se ha guardado el principio de razonabilidad, que se determina por la adecuada proporción entre causas y fines…”. ----------

------ Entonces, en esa línea argumental, debo decir que examinado el decurso del procedimiento sumarial que investigó la falta administrativa que se achacó al actor, se presentó a la audiencia de indagatoria e hizo uso de su derecho a no declarar. Luego, designó defensor técnico y por intermedio de éste tuvo posibilidad de producir y de valorar la prueba recolectada, en base a esa se hizo mérito de cuál resultaba ser la sanción disciplinaria que correspondía aplicar a tenor de la tipificación que contempla la reglamentación. Por lo tanto, en este acápite, no puedo sino concluir en que la decisión adoptada por las autoridades policiales se me ofrece ajustada a derecho. Doy razones. ----------

------ **E.2.** En efecto, *acreditados los hechos* en que se basa el reproche administrativo, se demostró objetivamente la *gravedad de la falta* cometida y el señor Jefe de Policía estimó a esta de tal magnitud que decidió *destituir* al actor. Siendo insuficientes los fundamentos expuestos por el accionante para sustentar la violación del derecho de defensa que invoca para modificar esta primera conclusión a la que arribo.----------

------ Ciertamente, basándome en los elementos probatorios que he examinado, considero que la cesantía dispuesta por el Decreto N° 639/2.020 encuentra justificación suficiente en el referido sumario administrativo en tanto la actuación de los funcionarios intervinientes se me ofrece acorde a los presupuestos formales que surgen de las normas aplicables. En resumen, la actividad desplegada durante la sustanciación del procedimiento disciplinario por las autoridades policiales en las distintas etapas cumplidas denota el

desarrollo de actividades exigidas por la reglamentación. Y esa legalidad del obrar estatal repercutió sin más en diversos actos que conllevaron a la formación de voluntad de la decisión final. ----------

------ Voy a insistir en este aspecto. El estudio del expediente administrativo no evidencia la vulneración a la garantía constitucional que alegó U.. Por el contrario, surge incontrastable que la Administración obró de plena conformidad con las previsiones legales. Pues, "…si el derecho de defensa en el procedimiento administrativo (…) comprende: el derecho a ser notificado, a hacerse parte, a tener acceso al expediente, a ser oído, a presentar pruebas y alegatos y a ser informado de los medios de defensa frente a la Administración…" (STJ CH SD N° 01/SCA/11); estoy en condiciones de subrayar que, en autos, ello se ha acatado a rajatabla. ----------

------ Es que, como también se previno en ese precedente "… infundados resultan los agravios relativos a la vulneración del debido proceso y de la defensa en juicio si el sumariado tuvo oportunidad suficiente de ejercer sus derechos y así lo hizo, ya que designó defensor …tomó vista de las actuaciones …formuló su descargo …ofreció y produjo pruebas y dedujo recurso administrativo …antecedentes que fueron objeto de ponderación en el procedimiento… Desde luego, también los ejercitó en esta instancia de tal modo que no ha sido cercenado su derecho de defensa …(SCBsAs "Chau, Rubén Darío…", AyS 1988-III-579 y sus citas … B47.869 (DJBA T°116-p.479)".----------

------ En consecuencia, soy de la opinión que debe desecharse sin más el planteo de nulidad que formula U. al amparo de este fundamento. ----------

------ **E.3.** Íntimamente relacionado con lo anterior y por idénticas razones, rechazo el agravio que finca en la supuesta variación del encuadre legal de la conducta investigada y la sanción administrativa aplicada.----------

------ Coincido, también en esta cuestión, con lo razonado por la Dra. Bustos, en cuanto advierte que la cesantía ordenada en el Decreto en crisis encuentra

sustento en el marco normativo y como tal es válida. Arriba a ese pronunciamiento, luego de valorar que la alegación referida carece de sustento fáctico que le de sustento.----------

------ Porque, en el caso, las autoridades policiales dispusieron abrir una investigación para verificar si la conducta reprochada al actor, de comprobarse, era pasible de ser calificada como *una falta administrativa* y, dentro de la calificación que la reglamentación fija de estas, de aquellas consideradas como *gravísimas.* ----------

------ Es decir, surge incontrastable del sumario administrativo que, desde el inicio de las actuaciones prevencionales desarrolladas por la División de Asuntos Internos, se consideró que el presunto delito de hurto cometido en la ciudad de Comodoro Rivadavia -el día 07 de diciembre del año 2.016- en el que había participado el actor, conjuntamente con otras tres personas (cuyos detalles han sido harto descriptos), resultaba factible de ser encuadrado como una *"presunta infracción art. 29° inc. 12) del RDP, a fin de establecer o deslindar responsabilidad personal policial".* Lo que fue receptado y así se dispuso al ordenarse la instrucción sumarial (fojas 2 a 24 del expte. adm. N° 702/2.018).----------

------ Fue, siempre al amparo de ese precepto, que se solicitó (fs. 26 y vta.) y dispuso el pase a disponibilidad preventiva de U. para llevar a cabo *"...una adecuada investigación..."*(fs. 48/49). Situación de revista en la que el nombrado se mantuvo hasta el 28 de febrero de 2.017 (fs. 100) y, no está demás señalar, no fue objeto de objeción o impugnación alguna mientras estuvo vigente.----------

------ Además, en oportunidad de ser citado a prestar declaración indagatoria se hizo saber a quién hoy acciona que sería interrogado a tenor del precepto comentado. Según expresaba el instructor sumariante, habiéndose cumplido las diligencias pertinentes y atendiendo los elementos probatorios agregados al trámite sumarial, se fijó el reproche administrativo en que, al cometerse el evento delictivo, *"en* (su) *presencia ... omitió actuar como empleado policial*

dejando que el acto ilícito prosiguiera (fs. 112 y vta.), por ello su conducta fue juzgada a tenor del art. 29° del RDP. ----------

------ Lo expresado antes, conjuntamente con otras tantas actuaciones que podría mencionar del sumario administrativo, deja sin sustento el agravio del accionante que estoy analizando. No es cierto, como vino a sostener, que la investigación hubiese tenido como objeto averiguar si el evento, por el que era examinada su conducta, importaba la violación de un deber legal a su cargo pasible de ser sancionado con una falta menor a la que se le aplicó, en definitiva.----------

------ Pues en la única oportunidad en la que se evaluó la posibilidad de aminorar la medida disciplinaria *por la que venía siendo investigado desde el inicio del sumario y de la que tenía pleno conocimiento,* fue al finalizar la actuación del sumariante. Como ha quedado expresado, este funcionario detalló una serie de circunstancias que consideraba atenuantes de la pena administrativa que debe ser aplicada cuando, como en el caso, se comprueba que un empleado policial incurrió en una falta *gravísima.*----------

------ Ahora bien, no puedo dejar de señalar que las conclusiones sumariales importan una **opinión sujeta al criterio** de la autoridad administrativa que dispuso la realización del sumario administrativo; de ello se sigue que **no es vinculante**.----------

------ En efecto, conforme lo marca el Reglamento para la Instrucción de Informaciones Sumarias de Carácter Administrativo y de aplicación al caso concreto, esa ***decisión final*** está a cargo del señor Jefe de Policía (art. 80°), quien no se encuentra obligado a coincidir con la evaluación contenida en el dictamen que pone fin al procedimiento disciplinario; como sostiene U.. - ----

------ Voy a insistir en este aspecto, la máxima autoridad de la Fuerza no debía aplicar -necesariamente- la sanción disciplinaria **aconsejada** en las conclusiones sumariales**;** tanto es así que, como usualmente sucede, la expresión ***"salvo mejor criterio"*** es la utilizada para cerrar ese tipo de informes.

------ En resumen, así sucedió en el caso, donde ciertamente el señor Jefe de Policía se apartó de la apreciación del instructor sumariante; para **mantener** el encuadre legal utilizado durante la sustanciación del trámite disciplinario a tenor del cual se calificó la conducta de U. como una falta *gravísima* y, en consecuencia, pasible de ser sancionada con la máxima medida disciplinaria, esto es, la destitución en grado de cesantía. ----------

------ Ergo la impugnación que ensaya en esta Instancia no será de recibo. -----

------ **E.4.** Del mismo modo, juzgo infundada la queja que realiza U. en relación con la referencia que de la fs. 214 realiza el séptimo Considerando del Decreto en crisis. Por resultar de toda evidencia, no ahondaré al respecto. Ya que, si bien es cierto que no lucen en ese las conclusiones sumariales, no menos cierto es que surge de esa la concordancia del Jefe de Policía que, de puño y letra, autoriza la aplicación de la medida disciplinaria que por ese se ordena.---------

------ Textualmente dice "…*a fojas 214* ***la Instrucción*** *solicita la destitución del incoado* ***compartiendo el mismo criterio el Señor Jefe de Policía,*** *entendiendo que la conducta del encartado se encuadra en el Artículo 29° inciso 12) del R.D.P.V, aprobado por Decreto 2427/77…"*. Me permito destacar el texto para precisar que lo que puede haber generado una interpretación confusa del actor es que, en realidad, es el Jefe de la División de Asuntos Internos quien confecciona esa foja para que sea valorada por el Jefe de Policía y no el instructor sumariante. De todas maneras, ello no modifica lo actuado ni debe otorgársele más entidad; pues, en su caso, podría llegar a considerarse una cita errónea que no empece, ni repercute en la validez de la decisión final que sustenta. Ni afectar los efectos que derivan del Decreto en crisis.----------

------ **F.** Aclarado ello, y desestimados los argumentos esgrimidos por U. para justificar su crítica contra la investigación administrativa; debo decir que la consecuencia inmediata de la legalidad de ese procedimiento que he pronunciado es que el Decreto N° 639/2.020, se me ofrece válido y eficaz. ----

------ De manera que, para finalizar, habré de verificar la impugnación traída por ante esta Jurisdicción con sustento en que el mismo *carece de causa*. ------

------ El accionante para justificar el vicio que achaca al comentado acto administrativo, alega que la omisión de atender los deberes a su cargo en los que se basa la cesantía no existió y recuerda que, investigado el evento delictual, fue sobreseído en sede penal. En otros párrafos de la demanda, aduce que, sin que se haya incorporado ningún elemento de prueba nuevo en el sumario administrativo, la Administración tuvo por cierta la inobservancia de actuar que se le reprocha.---------- ---

--- **F.1.** Frente a la solicitud de verificar la legitimidad del Decreto N° 639/2.020 siguiendo la estrategia del accionante, no puedo soslayar, a más de lo que adelanté cuando referí a los límites impuestos a los jueces cuando se ejerce el control de las potestades propias de otro Poder del Estado que, como todo acto administrativo atacado de nulo, el impugnado, goza de presunción de legalidad.

------ La cual, conforme criterio de sentada doctrina es relativa, provisional, transitoria y calificada como *"iuris tantum"*, juicio hipotético que puede desvirtuar el interesado demostrando que el acto contraría el orden jurídico. En palabras de Hutchinson *"...mientras el particular no alegue y [...] acredite su ilegalidad, y logre que un órgano administrativo o judicial lo declare, seguirá presumiéndose legítimo..."* (Conc. "Breves Reflexiones acerca de la presunción de legitimidad del acto administrativo - Acto Administrativo y Reglamento - RAP - Jornadas Univ. Austral 2001). ----------

------ En otras palabras: "... la presunción de legalidad del acto administrativo exige un ataque particularizado y fundado**;** una impugnación concreta de sus presupuestos de hecho y de derecho -causa del acto- y del decisorio que es su objeto. Interpreto que no basta(n)... referencias genéricas e indeterminadas, sin acotamiento del marco cognoscitivo de la jurisdicción contencioso administrativa. Puedo coincidir en que la misma no es exclusivamente revisora... al menos no en la Provincia en que la ausencia de Código específico que constriña la pretensión, es posible aplicar al respecto criterios más modernos y desarrollados en la materia. Pero ello no significa una apertura

indiscriminada, extensiva y aplicada a cualquier acto del Poder Administrador...". Tal, la inveterada doctrina de este Cuerpo -S.D. N° 04/SCA/04, entre muchas otras-. ----------

------ Específicamente, a la luz del cuestionamiento realizado por el señor U.; debo decir que "... *la causa* es requisito intrínseco del acto, y se define como el elemento lógico que se integra con diversos datos materiales, que comprende el "*por qué*", y se compone de los antecedentes fácticos, circunstancias y normas que concentran y evalúan su contenido de fuente creadora del mismo ... una constelación de motivos determinantes... con su necesaria vinculación con el fin -el *"para qué"*- ...La jurisprudencia tiene dicho, que "todo lo atinente a la efectiva existencia de los hechos o situaciones de hecho invocados para emitir el acto, caen o pueden caer bajo el poder de revisión de los jueces, para llegar a realizar un verdadero análisis de la existencia de los presuntos antecedentes, es decir, aquellos que constituyen su causa o motivo; por ello, el juzgador debe efectuar el control de legalidad de un acto administrativo, pero a su vez desentrañar los motivos y los hechos que le sirven de origen, valorando objetivamente los antecedentes que se encuentran en la causa y fueran la motivación de su dictado, para dar por sentado si corresponde o no la modificación de la decisión a que arribara el organismo en cuestión"(SD N° 04/SCA/01).----------

------ En base a ello, destaco que el accionante no rebatió, alegó ni mucho menos logró probar que la situación motivante de su cesantía involucrase o descansara sobre hechos falsos o que no hubieran sucedido del modo en que se relataron en el procedimiento sumarial que le da sustento al Decreto en crisis. En su lugar, no solo los reconoce expresamente en el escrito de inicio. Sino que, además, desarrolla un discurso de justificación en el que alude haber sido excusado en sede penal de su responsabilidad.----------

------ En razón de ello, tengo la certeza de que erró el camino, pues no avizoro la falsedad que, según su postura, contiene el elemento causa del Decreto en crisis y que tornaría ilegítima la cesantía que por ese se dispone. Argumento éste que fácilmente puede rebatirse con los fundamentos que expuse en los

párrafos anteriores cuando analicé la sustanciación del sumario. Es decir, la conducta que fue objeto de reproche administrativa se basó en los hechos descriptos allí que no fueron desconocidos por el actor. En consecuencia, la **causa** de la cesantía está debidamente expresada y obtiene su justificación en el desarrollo del sumario administrativo. Además, tal como lo previne, al efectuar el control de la actuación administrativa, no puedo adentrarme en la *valoración* de la sanción disciplinaria aplicada una vez verificada la falta administrativa objeto de reproche; en la medida que esa no se ofrezca *"manifiestamente arbitraria* o *ilegítima".* En tanto no es ese el supuesto de autos, se impone sin más el rechazo de la impugnación que se analiza.----------

------ **F.2.** Tampoco será de recibo, por las razones que seguidamente expondré, la crítica desarrollada por el accionante para abonar la declaración de nulidad que persigue, con sustento en que las autoridades policiales lo destituyeron de la Fuerza sin atender que había sido sobreseído en la causa penal que se le siguiera, por el delito de "*omisión de los deberes a su cargo…"* derivados del evento sucedido del 07 de diciembre de 2.016. ----------

------ Así lo juzgo, sin ahondar en mayores disquisiciones, al amparo del *principio de independencia* de los procesos penal y disciplinario. Conforme el cual, lo decidido en sede penal *no impide ni imposibilita* valorar las constancias probatorias obrantes en el sumario administrativo, para determinar la existencia de la conducta reprochada y su encuadre normativo.----------

------ Como es sabido "…La Administración puede válidamente en su sede, por no existir óbices jurídicos para ello, apoyada en pruebas suficientes que haya logrado colectar o en criterios valorativos propios que partan del supuesto de la existencia del hecho y de la participación que en él cupo al encartado, apreciar la existencia y extensión de su responsabilidad administrativa (…) corresponde al organismo que ejerce facultades disciplinarias apreciar los hechos configurativos de las faltas, determinar la norma aplicable y graduar la sanción; de donde se sigue que la potestad del Poder Judicial de revisar dichos actos sólo comprende el control de legitimidad y razonabilidad…[…] ello no excluye el control …y la consecuente declaración de nulidad en el caso de que la autoridad

administrativa incurriera en arbitrariedad…sin que pueda el Sentenciante sustituir el criterio de la administración en la valoración que efectúa de las circunstancias que dan lugar a la medida adoptada (conf. doctrina de Fallos: 303:1029 y 206:1792, entre otros)(CNACAF – Sala II- "C.C.E c/M. Interior…" Sent. 11/04/2013 en elDial.com – AA802C).----------

------ **G.** En suma, reitero que he constatado debidamente en el trámite administrativo la situación fáctica que incriminaba al actor y que no fue revertida en su materialidad en esta instancia y, además, quedó probado que el procedimiento disciplinario salvaguardó el derecho de defensa del actor donde, como lo referí, tuvo activa participación. Todo lo cual es categóricamente demostrativo de la juridicidad del acto sancionatorio frente a la gravedad de la falta cometida, siendo improcedente las objeciones opuestas por el señor U., en razón del principio expuesto antes, al pretender trasladar la suerte corrida en sede penal contra la decisión administrativa que dispuso su cesantía de la Fuerza Policial.----------

------ Para terminar, a más de lo anterior, es dable decir que dentro del régimen disciplinario lo que se ponderó fue la inconducta de un dependiente policial, esto es presenciar un evento delictivo sin prevenirlo o, una vez sucedido, no interrumpir su curso. Ello se opone a la esfera de deberes y obligaciones que debía atender, con las consecuentes responsabilidades disciplinarias de las que son pasibles los funcionarios policiales cuando no cumplen con los estándares expectables requeridos por el ya referido marco normativo. Además, no puedo dejar de considerar que la actividad específica por ellos desarrollada se encuentra siempre sometida a la valoración pública con el consecuente compromiso al decoro, a fin de no afectar el prestigio Institucional. Determinar si esto sucede, insisto, se encuentra dentro de las potestades propias de las autoridades administrativas y, como tal, exenta de la revisión judicial; con la salvedad ya señalada.----------

------ En mérito de lo expuesto, considero inviable acceder a la pretensión de nulidad del Decreto N° 639/2.020 objeto de la presente demanda; como así

también de las pretensiones accesorias que, a resultas de lo anterior, se piden en esa. Así lo juzgo y Voto. ----------

------ **A la misma primera cuestión el Dr. Ricardo Alberto Napolitani dijo**:

------ Atento los votos emitidos por la Dra. Bustos y el Dr. Vivas, los que conforman la voluntad mayoritaria de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería de este Superior Tribunal de Justicia, no emitiré pronunciamiento, de acuerdo a lo establecido por los arts. 16 de la Ley V N° 174, 274 y concs. del CPCC, y por el Ac. Plenario N° 4949/2020. ----------

------ **A la segunda cuestión la Dra. Bustos dijo:**----------

------- Según he votado en la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **1)** Rechazar en todas sus partes la demanda contencioso administrativa impetrada por el señor L. J. U. contra la Provincia del Chubut. **2)** Imponer las costas al actor vencido (art. 69° CPCC). **3)** Regular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes, teniendo en cuenta las tareas realizadas en las etapas del proceso, su extensión y el resultado obtenido, de la siguiente manera: los correspondientes a los representantes de la Provincia del Chubut, Dres. J. D. y J. T., en forma conjunta, por la participación desarrollada en la primera etapa del proceso, en el 5,33% (1/3 de 16%). Sobre idéntica base regulatoria, propongo fijar los estipendios profesionales del Dr. H. G., apoderado de la parte actora, por la labor cumplida en dos etapas, en el 9,52% (2/3 de 11%+30% de éste), por la participación que tuvo en el proceso. Todo de conformidad con los artículos 5°, 6°, 8°, 9°, 37° y 46° de la Ley XIII N° 4; con más IVA, si correspondiere. **4)** A fin de establecer el **monto del proceso** deberá considerarse que conforme fuera demandado a resultas de la pretensión principal, se perseguía el cobro de una suma equivalente a los *"...salarios caídos con más los intereses desde el momento en que cada uno de ellos es debido..."*. Por lo tanto, así deberá ser calculado a tenor de las especificaciones expuestas en el punto IV. apartado b), puesto que lo exigido en concepto de

daño moral fue dejado sin efecto con posterioridad (fs. 10 vta. y 23, respectivamente). Para ello, razones de celeridad y economía procesal, tornan procedente solicitar al Servicio Administrativo de la Policía de la Provincia del Chubut que confeccione los cálculos necesarios para obtener ese valor económico; con más los intereses a la Tasa Activa para Préstamos Personales del Banco del Chubut SA, hasta la fecha del dictado de la presente sentencia. –

----- **A la misma cuestión el Dr. Vivas dijo:**----------

------ Coincido con la solución dada a la segunda cuestión por la Dra. Bustos en tanto es coherente con mi voto a la primera.----------

----- **A la misma cuestión el Dr. Napolitani dijo:** ----------

------ Me abstengo de pronunciarme en atención a lo expresado respecto de la primera cuestión.----------

------ Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, y por haberse logrado la mayoría (art. 16° de la Ley V N° 174 y Ac. Plenario N° 4.949/2.020) corresponde dictar la siguiente: ----------

----------**S E N T E N C I A:** ----------

------ **1º) RECHAZAR** la demanda instaurada por el señor L. J. U. contra la Provincia del Chubut.----------

------ **2º) COSTAS** a la actora vencida (art. 69° CPCC).----------

------ **3º) REGULAR** los honorarios profesionales de los letrados de la Provincia del Chubut, Dres. J. D. y J. T., en forma conjunta, en el 5,33% (1/3 de 16%) del monto del proceso que deberá calcularse, conforme fuera expuesto en la segunda cuestión de ésta. Sobre idéntica base, al apoderado del actor, Dr. H. G., en el 9,52% (2/3 de 11%+30% de éste). Todo de conformidad con los artículos 5°, 6°, 8°, 9°, 37° y 46° de la Ley XIII N° 4; con más IVA, si correspondiere. ----------

------ **4°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

Fdo. Ricardo A. NAPOLITANI, Silvia A. BUSTOS y Mario Luis VIVAS.

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 08 de septiembre de 2.023. S.D.
REGISTRADA BAJO EL Nº /2.023. CONSTE.----------

Fdo. Mónica Cristina DENCOR – SECRETARIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.